BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Año LV — Núm. 15.856 — EDICION DE 128 PAGINAS

AVENIDA DE MAYO 760 - PISO 5.°

Director General

Juan Félix Elicetche

Buenos Aires, miércoles 3 de Septiembre de 1947

Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial de la República Argentina, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación, y por comunicados y suficientemente circulado dentro de todo el territorio Nacional. (Acuerdo de Ministros del 14 de Enero de 1947. Art. 6.°).

Ferrocarril B. A. P.
F. C. P. —División Cuyo— MENDOZA
12-47/2334

Reglamentan Procedimientos por Infracciones a la Ley del Agi

Buenos Aires, 25 de Julio de 1947. — Decreto N° 21.834

Visto: La necesidad de reglamentar el procedimiento de comprobación y represión de infracciones al régimen de precios y abastecimientos previsto por las Leyes 12.830 y 12.983 que se cometan en los territorios nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 13.635 de Mayo 17 último se autorizó a los gobernadores de dichos territorios para ejercer, en parte, ciertas facultades atribuídas al Poder Ejecutivo Nacional por las leyes mencionadas, conforme a normas que las mismas establecen;

Que siendo conveniente establecer un procedimiento uniforme para vigilar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas a fin de combatir el agio y los precios abusivos, en consonancia, por otra parte, con lo recomendado por la Asamblea de Gobernadores de Provincias y Territorios reunida en esta Capital en el mes de Junio último, resulta indicado adoptar para los territorios la reglamentación dictada por Decreto N° 17.852 de fecha 23 del mismo mes para la Capital Federal y partidos próximos, con las modificaciones impuestas por la delegación de facultades a que se refiere el Decreto número 13.635,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

CAPITULO I

De la vigilancia, inspección, contralor y represión

Artículo 1° — En la vigilancia, inspección, contralor y represión de infracciones a las Leyes 12.830 y 12.983 y sus decretos reglamentarios actuarán en los territorios nacionales, sus respectivos organismos policiales bajo la dirección superior del Gobernador.

Art. 2° — Los servicios a que se refiere el artículo anterior serán prestados por el personal de Policía y el que se adscriba procedente de otras dependencias de la Gobernación, de acuerdo con la reglamentación que ésta dicte. El personal de la Secretaría de Industria y Comercio que al presente desempeñe funciones de inspección y de asesoramiento técnico y contable en materia de vigilancia y contralor de las Leyes 12.830 y 12.983, quedará adscripto en comisión, a estos efectos, a la Gobernación del Territorio. Quedan igualmente incorporados a la Gobernación, a los mismos fines, los elementos de movilidad y el material técnico y administrativo de que actualmente dispusiere dicho servicio de inspección de la Secretaría de Industria y Comercio. La Gobernación queda autorizada para solicitar, asimismo, la adscripción o colaboración del personal de otros organismos del Estado, en la medida necesaria para el desempeño de tales funciones.

Art. 3° — Los funcionarios o empleados policiales que por designación del Gobernador estén afectados a las funciones a que se refiere este reglamento, quedarán investidos de la calidad de inspectores de las Leyes 12.830 y 12.983 y sus decretos reglamentarios.

Los funcionarios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2°, sean adscriptos a la Gobernación ó Jefatura de Policía, serán munidos de una credencial que suscribirá el Gobernador.

Art. 4° — Corresponderá al Gobernador:

1° Organizar las funciones de vigilancia, inspección, contralor y represión para el cumplimiento de las Leyes 12.830 y 12.983.

2° Aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 1°, incisos a) y b) de la Ley 12.983, en los casos previstos por el artículo 2° del Decreto número 13.635 de 17 de Mayo último.

3° Ejercer directamente las facultades que acuerda el artículo 1°, incisos ch) y d) de la Ley 12.983, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° de decreto precedentemente mencionado.

4° Disponer las medidas autorizadas por el artículo 2°, incisos i) y j) de la Ley 12.830.

5° Someter a resolución del Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio del Interior, los casos o infracciones que excedan a sus facultades de decisión.

6° Actuar como autoridad superior de aplicación dentro del Territorio, con arreglo a las normas que se establecen en este reglamento.

7° Determinar los funcionarios que, bajo la dependencia inmediata del Jefe de Policía, deberán desempeñarse como oficinas sumariales o como instructores.

Corresponderá al Jefe de Policía actuar como autoridad sumarial para la comprobación de las infracciones y ejecutar, en la medida de su competencia, las resoluciones que adopte el Gobernador.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA

Del procedimiento de la autoridad policial

Art. 5° — El procedimiento de comprobación de las infracciones se iniciará por prevención, por denuncia y de oficio.

Art. 6° — La prevención tendrá como base el acta. Cuando los funcionarios, investidos de la calidad de "inspectores de las Leyes 12.830 y 12.983", comprobaren una infracción, labrarán un acta, que contendrá, en lo posible, los elementos necesarios para determinar:

a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
b) Nombre y cargo del funcionario o funcionarios intervinientes y constancia jurada de la naturaleza y circunstancias del hecho que hubiere comprobado personalmente;
c) Nombre, identidad y domicilio del imputado;
d) Disposición legal presuntivamente infringida;
e) Toda otra mención que la autoridad policial considere indispensable.

El acta será leída en presencia de las partes y se firmará por todos los que en ella figuren presentes, dejándose constancia de los que no pudieran o no quisieran hacerlo.

El contenido hará fe, mientras no se demuestre lo contrario.

Art. 7° — El funcionario interviniente citará al presunto infractor en el mismo acto de la comprobación para que concurra a la Oficina sumarial correspondiente dentro del término que se fije, con arreglo a distancias y medios de comunicación, por la reglamentación a dictarse por cada Gobernador, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, debiendo presentar en este acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 8° — Cuando la inspección no diere resultado plenamente comprobatorio, pero, a juicio del funcionario interviniente, fuera menester realizar diligencias posteriores de comprobación, podrá labrar acta con las formalidades del artículo 6°, en lo que fueran pertinentes, para la prosecución del procedimiento de oficio. Fuera de este caso, bastará dejar constancia de la inspección en el expediente, si lo hubiere, o en los libros que estableciere la autoridad policial.

Art. 9° — Cuando se actúe por denuncia o de oficio, servirá de cabeza del sumario la respectiva denuncia o el acto que disponga la averiguación.

En las inspecciones que se practiquen a raíz de actuaciones, por denuncia o de oficio, se observará el mismo procedimeinto señalado para los casos de prevención. Si fuere conveniente a los fines de la averiguación, se demorará la citación del presunto infractor y la recepción de su declaración hasta tanto se reunan los elementos suficientes, a juicio del instructor.

Art. 10. — El procedimiento ante las oficinas sumariales será breve y sumario. Se cumplirá en un plazo no mayor de diez días hábiles, el que, en casos complejos o cuando quedaren diligencias por realizar, podrá ser ampliado por igual término, mediante auto fundado. Ampliaciones mayores podrán ser dispuestas por el Gobernador, si la importancia del procedimiento lo justifica.

Recibida en la oficina sumarial el acta, o reunidos suficientes elementos de juicio si se actuare por denuncia o de oficio, se citará al presunto infractor, si no lo hubiere sido antes, para que concurra, dentro del término breve que se le fijará conforme a lo establecido en el artículo 7°, con las pruebas de descargo que tuviere, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

El imputado será previamente detenido si, a juicio de la autoridad sumarial, existiere "prima facie", por lo menos, semi plena prueba de la falta o se tratare de un caso de grave especulación, o la medida fuera imprescindible para la investigación. No se decretará, si se tratare de persona mayor de setenta años, enferma o impedida. Cuando fuere mujer no reincidente corresponderá su libertad provisional, previa identificación.

La autoridad sumarial dispondrá, en cualquier estado de la instrucción, la libertad provisional del imputado en cuanto quedare, a su juicio, acreditada su inculpabilidad, o la medida no fuese ya necesaria para la investigación.

En la substanciación de la rebeldía del imputado, se seguirán, en lo que fueren pertinentes, las normas de los artículos 148 al 154 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación, sin perjuicio de solicitarse su captura.

La naturaleza del procedimiento no afectará la inviolabilidad de la defensa

El imputado será oído por sí, y se recibirán las pruebas de descargo que ofreciere, si fuesen pertinentes a la causa y de rápida substanciación. De las pruebas rechazadas o que no se hubieren podido recibir, se dejará constancia en auto fundado.

Art. 11. — La autoridad sumarial queda facultada para disponer:

a) Ordenar el comparendo, mediante la fuerza pública si fuera necesario, del imputado, de testigos remisos y de cualquier persona que considere conveniente;
b) Recibir declaraciones indagatorias y testimoniales, practicar careos y reconocimientos;
c) Decretar la producción de toda clase de peritaciones en los libros, correspondencia y documentos pertinentes de las personas y entidades investigadas y en cualquier otra materia que exista examen técnico; a este efecto, podrá requerir, por intermedio y con la conformidad del Gobernador, la asistencia de profesionales o técnicos de la Administración Nacional, los cuales serán designados de inmediato por sus respectivos superiores, evitándose toda demora que pueda obrar en detrimento del éxito de la investigación;
d) Solicitar informes y cooperaciones de las demás autoridades nacionales y municipales;
e) Decretar la detención preventiva del imputado y su libertad en los términos del artículo 10;
f) Decretar de oficio cualquier otra prueba que considere útil;
g) Solicitar del Gobernador o, por su intermedio, del Poder Ejecutivo la incautación de productos, mercaderías y establecimientos industriales o comerciales (Ley 12.983, artículo 1°, incisos d) y e).

Si, con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad judicial, fuera necesario allanar un "domicilio", se solicitará del Gobernador la orden correspondiente (Ley 12.830, artículo 2°, inciso j). Tales órdenes no serán necesarias para los procedimentos y secuestros que se realicen en edificios y lugares públicos; y, en negocios, comercios, locales, centros de reunión o recreo y demás lugares abiertos al público; y establecimientos industriales o rurales, con excepción de las dependencias destinadas a habitación o residencia particular (Ley 12.983 y Estatuto Orgánico de la Policía de Territorio, artículo 10, inciso j).

Art. 12. — Como recurso para asegurar el cumplimiento de la ley (Ley 12.830, artículo 2°, inciso j), quedan facultados los Gobernadores para disponer, a pedido de los Jefes de Policía de oficio, la clausura preventiva de los locales de elaboración, expendio o depósito, o de la sede del infractor, como asimismo el secuestro de la mercadería o materia, o ambas medidas conjuntamente. Tales medidas deben ser necesarias para la investigación de la infracción, para prevenir la continuación de la falta o la comisión de otras nuevas

SUMARIO

Ver página 16

para asegurar las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 13. — Con las finalidades precedentes, la clausura se decretará:

a) Cuando el local o depósito no pertenezcan a un comerciante o sociedad comercial legalmente establecidos;

b) Cuando, aun tratándose de comercio establecido, la totalidad de la mercadería o producto, o más de la mitad, se encontraren en infracción; o el instructor, prima facie, comprobara que se trata de un caso de grave infracción, caracterizada por una especulación desmedida.

Si la medida se relacionare con locales de expendio de artículo de primera necesidad para la alimentación de la población o la sanidad o higiene públicas, se dispondrá siempre que por las circunstancias del lugar o de los servicios esas necesidades no queden seriamente afectadas.

Hasta tanto resuelva la Gobernación, la autoridad sumarial establecerá vigilancia policial en el lugar, a efectos de impedir que pueda ser retirada la mercadería en infracción.

Art. 14. — Con las mismas finalidades y condiciones de los dos artículos precedentes, quedan facultados los Gobernadores para disponer el secuestro preventivo de la mercadería en infracción. Ordenado el mismo, se mantendrá la mercadería en depósito en el mismo local o domicilio, designándose guardador a su poseedor, tenedor o propietario, a quienes se les prevendrá de las sanciones que el Código Penal establece (Art. 263) para los depositarios infieles, si llegaren a disponer de la mercadería secuestrada. Se labrará acta inventario en la forma de práctica, que se agregará al sumario, estableciéndose la respectiva vigilancia.

Cuando, a juicio del instructor, el depósito en manos del tenedor, poseedor y propietario no ofreciere garantías, la Jefatura de Policía podrá ordenar el traslado de la mercadería a un depósito fiscal.

Art. 15. — La Gobernación levantará el secuestro antes de finalizado el procedimiento si lo considera imprescindible.

Si se tratare de materia perecedera, o que por causa justificada no se pudiera conservar, fuera escasa o crítica en el mercado, el Gobernador podrá disponer su venta pública.

Las ventas serán efectuadas por las Municipalidades y su valor no excederá a los precios máximos oficiales, si los hubiere para esa materia, y en los demás casos, el precio de tasación que aquella determine por intermedio de sus respectivos organismos. El producto de la venta será depositado en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Poder Ejecutivo Nacional, a las resultas de la causa.

Art. 16. — Si en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y contralor, la autoridad policial tuviera motivo fundado para sospechar de la existencia de infracción de las disposiciones legales por parte de una persona o entidad, está facultada para realizar una información administrativa previa, que será actuada, pero sin el carácter de sumario de comprobación. Para tal fin, podrá hacer uso de las atribuciones mencionadas en el artículo 11, en cuanto fueren pertinentes, y en especial requerir comparendo, recibir exposiciones y declaraciones, decretar peritaciones, pedir informes y solicitar órdenes de allanamiento.

Cuando, en el transcurso de la información o finalizada la misma, aparecieren pruebas de la infracción, se abrirá el procedimiento sumarial. Lo actuado en la investigación quedará agregado al sumario y se tendrá por válida si reune las formalidades correspondientes. Sólo se ratificarán o ampliarán las declaraciones o diligencias que, a juicio del instructor, fuese indispensable. Si tales pruebas no se acreditaren, se archivará el expediente.

Art. 17. — Si, en el transcurso de una información o de un sumario administrativo o finalizado el mismo, la autoridad policial recibiera denuncia o tuviese sospecha fundada de que se está violando la Ley 12.906 sobre represión de monopolios, dará cuenta inmediata al Gobernador, quien podrá ejercer las atribuciones que el artículo 3º de la misma acuerda al Poder Ejecutivo y que por este decreto se le delegan, para requerir informaciones, realizar indagaciones sobre las actividades de las personas investigadas, establecer y controlar existencias, comprobar orígenes y costos, y solicitar informes y otros datos vinculados con la investigación. Todo ello de acuerdo a los incisos a), b) y d) del citado texto legal.

Si llegare a reunir indicios o presunciones de la existencia de un acto punible por la citada ley, la autoridad policial procederá a instruir sumario administrativo en los términos del artículo 10 de la misma.

A los fines mencionados anteriormente, la Gobernación será considerada como órgano de aplicación de la ley de represión de los monopolios, con las obligaciones y facultades que determinan los artículos 8º a 12 de la misma.

Art. 18. — Cumplidas las diligencias y medidas de prueba, se procederá al cierre del sumario, con informe explicativo. Con la opinión subsiguiente de la autoridad policial, éste será elevado a resolución del Gobernador, a cuya disposición será puesto el detenido, si lo hubiese.

Art. 19. — En todo lo no reglamentado especialmente, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación, teniendo en consideración la naturaleza de la causa.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento ante la Gobernación

Art. 20. — Recibido el sumario por la Gobernación, se dará vista al imputado a fin de que, en el término de tres días, que podrá prorrogarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º, formule, por escrito, su defensa o haga, en igual forma, las alegaciones que estime pertinentes con referencia a las conclusiones del sumario. El Gobernador dictará resolución dentro del término de diez días.

Art. 21. — Si la resolución fuere absolutoria o con sobreseimiento definitivo total, la autoridad policial notificará al causante y decretará el archivo del sumario.

Si hubiere sobreseimiento provisional, quedará la causa abierta hasta la aparición de nuevas pruebas, salvo el caso de prescripción, que se operará en los términos del artículo 13 de la Ley 12.830.

Los sumarios serán archivados en la Gobernación, la cual llevará un registro de infractores a las Leyes 12.830 y 12.983.

Si hubiere lugar a la adopción de medidas que no encuadren a las atribuciones de los Gobernadores, éstos las propondrán al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior.

SECCION TERCERA

De los recursos

Art. 22. — Se admitirá el recurso de apelación para ante el Juez Letrado respectivo, hasta tanto se designen los jueces de la Ley 12.833, con respecto a las siguientes sanciones:

a) Multas de más de $ 500 (Ley 12.830, art. 6º; Ley 12.983, art. 3º);
b) Inhabilitación especial para funcionarios públicos o los que ejercieren profesión o arte (Ley 12.830, artículo 12);
c) Clausura temporaria o definitiva (Ley 12.830, art. 8º);
d) Secuestro o comiso de los efectos motivo de la infracción (Ley 12.830, art. 8º).

Art. 23. — No se admitirá el recurso de las sanciones de multa hasta de $ 500 (Ley 12.830, artículos 6º y 7º; Ley 12.983, art. 3º) y las de arresto (Ley 12.983, artículo 1º, inc. b) y art. 3º).

Art. 24. — El recurso de apelación podrá ser interpuesto ante la autoridad del sumario dentro de los cinco días, contados desde la notificación de la resolución condenatoria, debiendo hacerse por escrito (Ley 12.983, art. 3º; Ley 50, artículos 208 y 209).

Art. 25. — Siendo el recurso al sólo efecto devolutivo (Ley 12.983, art. 3º; Ley 50, art. 212), la autoridad sumarial no remitirá los autos originales, limitándose a testimoniar brevemente las constancias de lo actuado. El testimonio, acompañado del escrito de apelación, será elevado al Gobernador, dentro del tercer día hábil. En el caso de no ser necesarios los autos originales para la ejecución de la resolución condenatoria, la autoridad policial remitirá dichos autos, quedándose, no obstante, con copia testimoniada de la citada resolución.

Art. 26. — Recibida en la Gobernación la consulta testimoniada de los autos, o estos mismos con el escrito de apelación, y previa vista al asesor legal si se considera necesario, se resolverá sin traslado ni otra substanciación (Ley 50, artículo 216).

Concedido el recurso, se remitirán las actuaciones del incidente o, en su caso, los autos, al Juez Letrado que corresponda (Ley 12.983, art. 3º; Ley 12.830, artículo 20). Denegado el recurso, se devolverá lo actuado a la autoridad sumarial.

SECCION CUARTA

De la ejecución de las sanciones

Art. 27. — Las sanciones y demás medidas serán ejecutadas y cumplidas por la autoridad que ordene la resolución del Gobernador.

El recurso de apelación que interponga el condenado, no suspenderá la ejecución, dada la naturaleza meramente devolutiva del mismo (Ley 12.983, art. 3º).

Art. 28. — Las multas deberán ser abonadas en el plazo que establezca la resolución; vencido éste sin haberse dado cumplimiento, se perseguirá su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones al Ministerio Fiscal.

Art. 29. — Las multas que tengan origen en sanciones aplicadas por la Gobernación se depositarán en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Poder Ejecutivo Nacional, Leyes 12.830 y 12.983.

Art. 30. — El arresto se cumplirá en las Alcaidías o dependencias policiales, en lugares que no estén destinados al alojamiento de procesados o penados por delitos, ni de contraventores de malos antecedentes. Es facultad privativa del Poder Ejecutivo Nacional indultar el arresto impuesto, mediante su remisión total o parcial.

Art. 31. — La clausura se hará efectiva por la autoridad y se colocarán, en las puertas de acceso, fajas con la leyenda: "Clausurado por infracció a las Leyes 12.830 y 12.983, especulación, agio y precios abusivos".

Art. 32. — La clausura temporaria aplicada a un empleador, tanto preventiva como sancionatoria, no enervará el derecho que corresponda a sus empleados u obreros para percibir sus sueldos, salarios y demás retribuciones, durante el tiempo que dure aquélla.

Art. 33. — Los productos o mercaderías comisados, una vez pasada la resolución con autoridad de cosa juzgada, se distribuirán en la forma dispuesta por el Poder Ejecutivo (Ley 12.830, art. 15), salvo que se ordenara su venta a los precios máximos o en subasta pública. El producto de esta venta tendrá el mismo destino que el de las multas (Ley 12.830, artículo 15).

Art. 34. — La inhabilitación especial será comunicada a la autoridad pública de que dependa el funcionario condenado o a la que deba registrar o controlar el ejercicio de la profesión o arte.

Art. 35. — La publicación diaria de la nómina de infractores y sanciones aplicadas, estará a cargo de la Gobernación.

Las demás medidas se ejecutarán en la forma que corresponda, de acuerdo a su naturaleza y alcance.

SECCION QUINTA

Disposiciones complementarias

Art. 36. — Todas las atribuciones y facultades emergentes del presente decreto serán ejercidas por los Gobernadores de Territorios y Jefes de Policía, según corresponda, cuando se investigaren hechos que afecten al comercio interjurisdiccional; pero una vez terminada la instrucción sumarial, se elevarán los expedientes al Ministerio del Interior, para la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 37. — Los Gobernadores solicitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta reglamentación, los que se imputarán a la Ley 12.983 (Ley 12.983, artículo 7º).

Art. 38. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

CREASE UNA ESCUELA PROFESIONAL DE MUJERES

Buenos Aires, 15 de Julio de 1947.
— 20.380|47 —

Visto la creación de la Escuela Profesional de Mujeres de Lincoln (Buenos Aires) contemplada en la Partida 23, Inciso 41º del Anexo 7 (Justicia e Instrucción Pública) del Presupuesto General aprobado para este año de 1947 y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Escuela Profesional de Mujeres de Lincoln (Buenos Aires).

Art. 2º — Implántase en la Escuela creada por el artículo anterior, el siguiente plan de estudios para el primer año del Ciclo de Capacitación:

Curso de costura en general

	horas semanales
Educación Cívica	3
Economía Doméstica	1
Cocina	1
Costura	2
Lavado y Planchado	2
Religión y Moral	2
Trabajo de especialidad de Taller	13
Total	24

Art. 3º — Habilítase, para el corriente año, en la escuela creada por el artículo primero, el funcionamiento del primer año del Ciclo de Capacitación con el siguiente presupuesto de sueldos y otros gastos:

PARA EL PRIMER AÑO DEL CICLO DE CAPACITACION

S U E L D O S

Item Personal Docente:			
1 Director	a $ 500.—	6.000	
2 Maestro de Taller (1 de Costura en general y 1 de Lavado y Planchado)	a $ 300.—	7.200	
3 Maestros especiales (1 de Educación Cívica; 1 de Economía Doméstica y Cocina y 1 de Religión y Moral) ...	a $ 300.—	10.800	
1 Ayudante de Taller	a $ 200.—	2.400	26.400
Item 1. — Personal Administrativo y Técnico Profesional:			
1 Auxiliar 5º (Secretario-Tesorero) ..	a $ 275.—		3.300
Item 3. — Personal de Servicio:			
1 Auxiliar 8º (Ordenanza)	a $ 200.—		2.400
Total de sueldos $			32.100

O T R O S   G A S T O S

Alquiler de inmueble	4.600	
Gastos generales a clasificar por invers.	3.300	
Gastos para instalación	10.000	
Total de gastos $		17.900
Total general $		50.000

Art. 4º — La precedente distribución de sueldos y otros gastos contemplados en el artículo anterior hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 50.000.— m|n.) serán atendidos con el crédito asignado a la Partida 23, Inciso 41º del Anexo 7 (Justicia e Instrucción Pública) del Presupuesto General aprobado para este año de 1947 por las leyes números 12.931 y 12932, discriminado por Decreto Nro. 2202 de fecha 29 de Enero de 1947.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública y de Hacienda de la Nación.

Art. 6º — Comuníquese, anótese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Belisario Gache Pirán. — Ramón A. Cereijo.

Acuerdan Escalafón al Personal de la Dirección General Impositiva

Buenos Aires, 22 de Agosto de 1947

Decreto Nº 25.273|47

Visto lo solicitado por la Dirección General Impositiva y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 17 del Decreto número 15.727|47 de fecha 4 de Junio ppdo., se estableció la aplicación —a partir del 1º de Enero de 1947— del escalafón actualmente en vigencia aprobado por Decreto-Ley Nº 14.337|1946, para el personal de la ex-Administración General de Impuestos Internos;

Que el artículo 20 de aquel Decreto impone la agrupación de ese personal de acuerdo con las funciones que a cada agente se le asignen, en virtud de la reestructuración de servicios dispuesta en el mismo y en la Ley número 12.927;

Que por Ley Nº 12.932 fueron previstos expresamente y autorizados los gastos que demandaría su cumplimiento, cuya distribución quedaba sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo;

Que, por otra parte, los artículos 10 y 11 de la Ley 12.961 autorizan al Poder Ejecutivo a refundir servicios o reorganizar reparticiones y oficinas en otras nuevas, siempre que no se origine mayor erogación en el anexo afectado por la medida;

Que el artículo 22 (15 de la Ley Nº 12.931) del texto ordenado de las Leyes 12.931 y 12.932 autoriza asimismo a efectuar compensaciones en el rubro de "Sueldos y jornales", siempre que no se aumente el número de cargos;

Que la Dirección General Impositiva, atentas las facultades que le acuerda el art. 6º de la Ley 11.683 (t. a. en 1947) y 21 del Decreto Nº 15.727|47, ha presentado la agrupación de categorías del personal beneficiario, así como el cálculo del presupuesto modificatorio de sueldos de esa Repartición;

Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase, en la forma que indican las planillas anexas, los incisos e ítems que en ellas se determinan correspondientes al Anexo 6 (Hacienda), inciso 5º (Dirección General Impositiva), aprobado para el año 1947 por las Leyes 12.931 y 12.932, ordenado por Decreto Nº 2.512 del 30 de Enero de 1947 y modificado por los Decretos números 7.870, 10.417, 12.456, 15.633, 18.370 y 22.744 de fechas 25 de Marzo, 18 de Abril, 8 de Mayo, 4 y 27 de Junio y 4 de Agosto de 1947, respectivamente.

Art. 2º — Las presentes modificaciones del Anexo 6 (Hacienda), inciso 5º (Dirección General Impositiva), que regirán a partir del 1º de Enero de 1947, no alteran el total del rubro "Sueldos" del presupuesto para el año 1947.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.
PERON. — Ramón A. Cereijo.

ANEXO 6 — INCISO 5º

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Clase	Categoría	Remun. mensual m$n.	Nº por categ.	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
	Director General	2.400	1	28.800
	Directores	2.300	3	82.800
	—	1.800	1	21.600
	Jefe de Departamento	1.700	9	183.600
	2º Jefe de Departamento: Jefe División Inspección Capital e Interior	1.500	8	144.000
	Inspectores de Zona	1.400	7	117.600
	Jefe División 1ra. y Delegación 1ra.; 2º Jefe División Inspección Capital	1.300	13	202.800
	Jefe Delegación 2a. y División 2a.	1.200	16	230.400
	2º Jefe Delegación 1ra. y División 1ra.; Abogados Asesores: Supervisores Inspección 1ra.; e Inspectores Libres de 1ra.	1.100	30	396.000
1	Oficial Mayor	1.000	43	516.000
3	Oficial 1º	900	53	572.400
5	Oficial 3º	800	100	960.000
7	Oficial 5º	700	241	2.024.400
9	Oficial 7º	600	361	2.599.200
10	Oficial 8º	550	317	2.092.200
11	Oficial 9º	500	52	312.000
12	Auxiliar Mayor	450	168	907.200
13	Auxiliar Principal	400	464	2.227.200
15	Auxiliar 2º	350	461	1.936.200
17	Auxiliar 4º	300	457	1.645.200
18	Auxiliar 5º	275	581	1.917.300
19	Auxiliar 6º	250	369	1.107.000
20	Auxiliar 7º	225	344	928.800
21	Auxiliar 8º (y Cobradores Fiscales de la Capital)	200	22	52.800
25	Ayudante 2º (Cobradores Fiscales Delegación)	150	10	18.000
28	Ayudante 5º (Cob. Fisc. Distr.)	100	22	26.400
	Total ítem 1 partidas individuales		4.153	21.249.900
	1. — Para atender el ascenso de categoría del personal de: Inspectores auxiliares, de m$n. 400 a 450; de inspectores, de m$n. 450 a 550, y de ayudantes liquidadores, de m$n. 275 a 300, por aplicación del escalafón aprobado por Decreto Nº 14.337|46..			234.900
	Total ítem 1			21.484.800
	Item 2 — Personal obrero y de maestranza			
17	Auxiliar 4º	300	10	36.000
19	Auxiliar 6º	250	79	237.000
21	Auxiliar 8º	200	3	7.200
	Total ítem 2, partidas individuales		92	280.200
	1. — Personal a jornal			20.000
	Total ítem 2			300.200
	Item 3 — Personal de servicio			
13	Auxiliar Principal	400	1	4.800
16	Auxiliar 3º	325	1	3.900
18	Auxiliar 5º	275	4	13.200
19	Auxiliar 6º	250	21	63.000
20	Auxiliar 7º	225	30	81.000
21	Auxiliar 8º	200	261	626.400
24	Ayudante 1º	160	16	30.720
	Total ítem 3		334	823.020
	Item 4 — Varios			
	1. — Adicional glogal por antigüedad del escalafón aprobado por Decreto-Ley Nº 14.337|46 del 20|5|46, arts. 14 y 17, cuyos sobrantes que resulten del ejercicio deberán reintegrarse a Rentas Generales..			3.961.680
	Total ítem 4			3.961.680
	PERSONAL IMPUTADO A CUENTAS ESPECIALES			
	SERVICIO DE EMPRESAS PRIVADAS			
	Item 1 a — Personal administrativo y técnico profesional			
11	Oficial 9º	500	15	90.000
	Total ítem 1 a		15	90.000
	Total inciso 5º partidas individuales		4.594	22.443.120
	Partidas globales			4.216.580
	TOTAL INCISO 5º			26.659.700

Fomentan el Progreso del Lejano Sud

Buenos Aires, 5 de Agosto de 1947.
— 22.891|47 —

Vistos y considerando:

Que es necesario fomentar el progreso y desenvolvimiento económico de las tierras e islas situadas en el lejano sur;

Que el Poder Ejecutivo, por Decreto Nº 3.824 del 20 de Febrero de 1945, declaró en procura de estos mismos fines, libre de derechos la introducción por las aduanas y receptorías marítimas y terrestres situadas al sud del paralelo 42º, de los materiales y mercaderías extranjeros necesarios para el vestuario, la alimentación, la salud, la vivienda y el trabajo de la población, disponiendo en forma concordante, por Decreto Nº 3.107 del 17 de Julio de 1946, que no existen restricciones para la introducción por los distintos puertos de la República de efectos de producción o fabricación de las islas Malvinas;

Que siempre dentro de esa orientación, se hace necesario contemplar la especial situación en que se encuentran los contribuyentes cuyas actividades se desarrollan en los archipiélagos situados en las latitudes australes y tierras antárticas, cuya acción es conveniente proteger y fomentar;

Que, la exigencia de los tributos de orden nacional que actualmente se aplican es susceptible de gravitar sobre las actividades de aquéllos y de desalentar su acción en contra de los altos intereses del país, por lo que el Poder Ejecutivo entiende que podría afectarse su producido a una finalidad que coadyuvara al progreso directo de dichas zonas;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta que una medida de esta naturaleza es de competencia del H. Congreso, es conveniente dejar en suspenso el cobro de dichos tributos hasta tanto éste se pronuncie sobre el proyecto de ley que en la fecha se somete a su consideración a fin de ir incrementando un fondo con aquel destino, en caso de sancionarse la iniciativa;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Transitoriamente y hasta tanto se pronuncie el Honorable Congreso sobre el proyecto de ley que el Poder Ejecutivo somete en la fecha a su consideración, déjase en suspenso la exigencia del pago de los gravámenes establecidos en el orden nacional, en cuanto recaigan sobre actividades, bienes ubicados, rentas originadas o actos realizados o destinados a tener sus efectos en el Sector Antártico de la República y en las Islas Malvinas, Islas Georgias del Sur e Islas Sandwich del Sur.

Art. 2º — El importe de los gravámenes que se dejen de ingresar por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior será retenido por los responsables con destino a los fines que se establezcan en el respectivo proyecto de ley, los que deberán ingresarlo a rentas generales en el caso que el H. Congreso de la Nación no prestara su sanción, o también aquellos que no se acojan a sus beneficios una vez sancionada la ley.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, Marina y Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, fecho, archívese.
PERON. — Ramón A. Cereijo. — Juan A. Bramuglia. — Fidel L. Anadón.

DIFUNDIRAN LAS OBRAS DEL PLAN QUINQUENAL

Buenos Aires, 4 de Julio de 1947

Decreto Nº 19.334|47

Visto este Expediente S.I.C. 33.065-1947, por el cual la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica solicita la inclusión de una partida para la difusión del Plan de Gobierno, y

CONSIDERANDO:

Que en las variadas formas de la técnica en materia de divulgación, la cinematografía es una de sus manifestaciones más destacadas como vehículo de positiva eficacia para tales fines;

Que su aplicación para las obras previstas en el Plan de Gobierno, mediante una difusión adecuada y objetiva, contribuye a que exista conciencia pública más vigorosa sobre problemas trascendentales de nuestro país y las soluciones que propugna el Poder Ejecutivo;

Que dentro de las funciones específicas de la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica, el conocimiento de las obras de riego y aprovechamiento hidráulico, reviste especial interés en sus aspectos técnicos, económicos y sociales;

Que es conveniente a los fines indicados, utilizar el material cinematográfico que posee la firma Sucesos Argentinos, proveniente de la filmación de los primeros actos públicos realizados en cumplimiento del Plan de Gobierno, que reunidos constituyen una película documental con que se iniciará el programa de divulgación propuesto, motivo por el cual la contratación de tales servicios encuadra en el Art. 47º, inciso c), de la Ley 12.961, desde que no pueden ser suministrados por otras empresas;

Por ello y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica para invertir hasta la suma de m$n. 100.000.— (cien mil pesos moneda nacional) a los efectos de la divulgación y difusión de las obras del Plan de Estudios, Construcciones e Instalaciones comprendidas en el Plan de Gobierno, mediante la realización de películas cinematográficas, a los fines indicados en los considerandos de este Decreto.

Art. 2º — A los efectos establecidos en el artículo 1º, modifícase el Inciso 2 (Construcciones e Instalaciones) del Plan aprobado por Decreto Nº 3.470 de fecha 10 de Febrero de 1947, en la siguiente forma:

Partida	CONCEPTO	CREDITO Actual	CREDITO Propuesto
	Inciso 2 — Construcciones e Instalaciones.		
1	**Item 1 — Provincia de Mendoza.** Construcción de una Central Hidroeléctrica sobre el Canal Margen Izquierda derivado del dique César Cipolletti, estaciones de transformación, líneas de transmisión de energía eléctrica, incluído sueldos, jornales, materiales y gastos	2.500.000	2.500.000
2	Para la instalación de una Central Térmica auxiliar, que comprenda terrenos, edificios, maquinarias, etc. y sus líneas de transmisión, inclusive sueldos, jornales, materiales y gastos	2.000.000	2.000.000
3	Construcción de una Central Hidroeléctrica sobre el río Pichcuta, estaciones de transformación y redes de distribución en el Valle de Uspallata, incluído sueldos, jornales, materiales y gastos	100.000	100.000
	Total Item 1	4.600.000	4.600.000
	Item 2 — Ampliación servicios actuales.		
1	Para obras, construcciones, adquisición de inmuebles, destinados a la ampliación de los planteles existentes en las Centrales Eléctricas del grupo Tucumán, Paraná, Corrientes, Jujuy y para mejoras y ampliaciones en las Centrales Eléctricas "Calchines" y "Rosario" de la Divisional Santa Fe, cuyos servicios están a cargo de la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado	5.150.000	5.150.000
	Item 3 — Adquisición grupos electrógenos de emergencia.		
1	Adquisición y gastos de instalación de grupos electrógenos de emergencia para reserva portátil a instalarse según necesidades en todo el país, incluído instalaciones accesorias, terrenos, edificios, etc. (Sueldos, jornales, materiales y gastos) necesarios para su instalación	3.800.000	3.800.000
	Item 4 — Valle Superior del Río Negro.		
1	Para la adquisición de terrenos, obras, instalaciones, edificios, nuevas maquinarias; obras; edificios e instalaciones de transmisión de energía eléctrica en el Valle Superior del Río Negro (centrales hidroeléctricas de Km. 18 y Kilómetro 33; y Centrales Termoeléctricas, líneas de transmisión y redes de distribución de Usinas Unidas S. A.), incluyendo sueldos, jornales, materiales y gastos	2.500.000	2.500.000
	Item 5 — Ciudad de Mar del Plata		
1	Construcción de una Central Termoeléctrica en Mar del Plata (Buenos Aires) incluído terrenos, edificio, instalaciones electromecánicas y líneas de transmisión, inclusive sueldos, jornales, materiales y gastos	3.000.000	2.975.000
	Item 6 — Provincia de Jujuy.		
1	Construcción de una central hidroeléctrica en el Río Reyes (Jujuy), incluído terrenos, obras, edificios, instalaciones electromecánicas y líneas de transmisión, etc. inclusive sueldos, jornales, materiales y gastos	3.000.000	2.975.000
2	Ampliación de la Central Termoeléctrica de La Quiaca (Jujuy), inclusive edificios, instalaciones electromecánicas, líneas de transmisión, etc., inclusive sueldos, jornales, materiales y gastos	450.000	450.000
		3.450.000	3.425.000
	Item 7 — Provincia de Entre Ríos.		
1	Construcción de las líneas secundarias de transmisión en la Provincia de Entre Ríos para el aprovechamiento hidroeléctrico del Salto Grande, sobre el Río Uruguay, incluyendo sueldos, jornales, materiales y gastos	1.900.000	1.875.000
2	Ampliación de la Central Termoeléctrica de Concepción del Uruguay (Entre Ríos), que comprende edificios e instalaciones electromecánicas, etc., inclusive jornales, materiales y gastos	500.000	500.000
	Item 8 — Provincia de Tucumán.		
1	Construcción de la Central Hidroeléctrica del embalse del río Marapa (Escaba), que comprende terrenos, obras, edificios, instalaciones electromecánicas, líneas de transmisión, etc., inclusive sueldos, jornales, materiales y gastos	2.000.000	2.000.000
	Item 9 — Provincia de Santiago del Estero.		
1	Ampliación de la Central Termoeléctrica de Santiago del Estero, que comprende edificios e instalaciones electromecánicas, inclusive sueldos, jornales, materiales y gastos	3.000.000	2.975.000
	Item 10 — Provincia de Santa Fe.		
1	Construcción de una Central Termoeléctrica en Rosario (Santa Fe) que comprende terrenos, edificios e instalaciones electromecánicas, incluídos sueldos, jornales, materiales y gastos	3.000.000	3.000.000
	Item 11 — Difusión.		
1	Para difusión y divulgación de las obras incluídas en el Decreto número 3.470|47 y las previstas en el Plan de Gobierno, mediante películas cinematográficas		100.000
	Total	32.900.000	32.900.000

Art. 3º — Autorízase a la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica para contratar directamente con la firma Sucesos Argentinos, la filmación y exhibición de una película documental denominada "La Electrificación del País", por la suma total de $ 35.000.— (treinta y cinco mil pesos moneda nacional), con imputación a la partida prevista por el presente decreto.

Art. 4º — Todo contrato para la filmación de películas de carácter documental que se realice con cargo al presente decreto se efectuará mediante la intervención de la Subsecretaría de Informaciones conforme al Decreto número 19.270 del 21 de Noviembre de 1946.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo. — Rolando Lagomarsino.

Reglamentan Pagos de Suplementos al Personal Retirado de la Armada

Buenos Aires, 19 de Julio de 1947

Decreto Nº 21.011|47

Visto lo informado por el Ministerio de Marina, por la Contaduría General de la Nación y por el Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiros y Pensiones Militares en Expediente 1-A-6.679|1947 y considerando la necesidad de reglamentar la Ley Nº 12933 de equiparación de sueldos del personal militar y de servicio auxiliar de las Fuerzas Armadas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Los porcentajes de los "suplementos de antigüedad" que determina el Art. 66, Inc. 1º de la Ley Orgánica para el Personal de la Marina de Guerra Nº 12.980 (Decreto-Ley Nº 10.700|945) y que actualmente los perciba el personal retirado en virtud de esta ley, se aplicarán sobre los sueldos vigentes para el personal militar en actividad.

Art. 2º — Al personal retirado bajo el imperio de la Ley 4.856 no le corresponde la liquidación de los suplementos de antigüedad, que determina el Art. 66, Inc. 1º de la Ley Orgánica para el Personal de la Marina de Guerra Nº 12.980 (Decreto-Ley Nº 10.700|1945.

Art. 3º — Los Jefes y Oficiales retirados según las disposiciones de la Ley 4.856 y que gocen del aumento del veinte por ciento de la pensión con que pasaron a retiro, de acuerdo con el artículo 33 de la misma, seguirán percibiéndolo como suplemento fijo y manteniendo su monto inalterable cualquiera fueran las modificaciones producidas en el haber de retiro.

Art. 4º — Al personal retirado en virtud de la Ley 4.856 con el prest de veinte y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 22.50 m|n.) y que lo hubiere modificado por posterior bonificación alcanzando a percibir veinte y siete pesos moneda nacional ($ 27.— m|n.) o cuarenta y dos pesos moneda nacional (pesos 42,— m|n.), se le seguirá liquidando en base a estas últimas sumas. Al que no lo hubiere bonificado con posterioridad, por no haber prestado servicios después de su pase a la situación de retiro, se le continuará liquidando el "prest" originario sin modificación.

Art. 5º — De las pensiones que por el Art. 4º de la Ley deben elevarse a la suma de cien pesos moneda nacional (pesos 100 m|n.) sufrirán descuentos en concepto de aporte personal solamente aquéllas que a la fecha de la promulgación de la Ley 12.933 estaban sujetas a dicho descuento.

Art. 6º — Sobre las pensiones de retiros y las pensiones a los deudos, comprendidas en las disposiciones de la ley no se les efectuará descuentos en concepto de Montepío por diferencias de haberes.

Art. 7º — Las antiguas denominaciones del personal Subalterno se equipararán a las actuales que determina el cuadro "B" de la Ley 12.980, Orgánica de la Marina de Guerra, en la siguiente forma:

Denominación anterior	Denominación actual
Subof. Mayor Mecánico Artillero	Subof. Mayor Artillero
Mecánico 1º	Subof. Ppal. Maquinista
Subof. Condestable Principal	Subof. Ppal. Artillero
Maestro de Banda	Subof. Ppal. Músico
Subof. 1º de Armas	Subof. Ppal. Furriel
Subof. Torp. Minero de 1ra.	Subof. Ppal. Torpedista
Subof. Mecánico Timonel Minero de 1ra.	Subof. Ppal. Torpedista
Torrero 1º	Subof. Ppal. Torrero
Condestable 1º	Subof. Ppal. Artillero
Subof. Artillero de 1ra.	Subof. Ppal. Artillero
Herrero 1º	Subof. 1º Herrero
Subof. 1º Mecánico Artillero	Subof. 1º Artillero
Subof. Timonel de 2da.	Subof. 1º de Mar
Maestro de Banda de 1ra.	Subof. 1º Músico
Subof. Maquinista de 2da.	Subof. 1º Maquinista
Subof. Mecánico Artillero de 2da.	Subof. 1º Artillero
Torrero 2º	Subof. 1º Torrero
Carpintero 2º	Subof. 2º Carpintero
Capataz	Subof. 2º Artillero
Mecánico Principal Maquinista	Subof. 2º Maquinista
Mecánico Artillero Principal	Subof. 2º Artillero
Buzo 2º	Subof. 2º Buzo
Maestro de Armas Principal	Subof. 2º Furriel
Herrero de 2º	Subof. 2º Herrero
Torrero de 3º	Subof. 2º Torrero
Condestable Artillero Principal	Subof. 2º Artillero
Subof. 2º Mecánico Torpedista	Subof. 2º Torpedista
Mecánico Principal	Subof. 2º Maquinista
Subof. Condestable 2º	Subof. 2º Artillero
Subof. Contramaestre 2º	Subof. 2º de Mar
Subof. Preparador 2º	Subof. 2º Enfermero
Cocinero Principal	Cabo Ppal. Cocinero
Mayordomo Principal	Cabo Principal Camarero
Sastre Principal	Cabo Ppal. Sastre
Músico Principal	Cabo Ppal. Músico
Maestro de Armas de 2da.	Cabo Ppal. Furriel
Carpintero 3º	Cabo Ppal. Carpintero
Contramaestre de 2da.	Cabo Ppal. de Mar
Carpintero	Cabo Ppal. Carpintero
Plomero 3º	Cabo Ppal. Plomero
Mecánico 2º	Cabo Ppal. Maquinista
Buzo 3º	Cabo Ppal. Buzo
Maestre de Víveres de 1ra.	Cabo Ppal. Furriel
Condestable Instructor de 1ra.	Cabo Ppal. Artillero
Mecánico Maquinista de 2da.	Cabo Ppal. Maquinista
Herrero de 3ra.	Cabo Ppal. Herrero
Peluquero Principal	Cabo Ppal. Peluquero
Pintor 3º	Cabo Ppal. Pintor
Mecánico Electricista de 2da.	Cabo Ppal. Electricista
Mecánico Maquinista de 1ra.	Cabo Ppal. Maquinista
Preparador de 1ra.	Cabo Ppal. Enfermero
Cabo Ppal. Mecánico Torpedista	Cabo Ppal. Torpedista
Hojalatero 3º	Cabo Ppal. Plomero
Buzo 1º	Cabo Ppal. Buzo
Mecánico Maquinista de 2da.	Cabo Ppal. Maquinista
Cabo Cañón de 1ra.	Cabo 1º Artillero
Peluquero 1º	Cabo 1º Peluquero
Músico 1º	Cabo 1º Músico
Cocinero 1º	Cabo 1º Cocinero.
Sastre 1º	Cabo 1º Sastre
Mayordomo 1º	Cabo 1º Camarero
Cabo Timonel Señalero de 1ra.	Cabo 1º Señalero
Ayudante Buzo	Cabo 1º Buzo
Cabo Foguista de 1ra.	Cabo 1º Maquinista
Cabo Cañón Instructor de 1ra.	Cabo 1º Artillero
Peluquero 2º	Cabo 2º Peluquero
Cocinero 2º	Cabo 2º Cocinero
Cabo Timonel Señalero de 2da.	Cabo 2º Señalero
Cabo Despensero de 2da.	Cabo 2º Furriel
Sastre 2º	Cabo 2º Sastre
Cabo Foguista de 2da.	Cabo 2º Maquinista
Mayordomo 2º	Cabo 2º Camarero
Músico 2º	Cabo 2º Músico
Cabo de Cañón de 2da.	Cabo 2º Artillero
Cabo Torpedista 2º	Cabo 2º Torpedista
Marinero	Marinero 1º de Mar
Conscripto Carbonero	Marinero 1º Maquinista
Conscripto Camarero	Marinero 1º Camarero
Conscripto de Mar	Marinero 1º de Mar
Aprendiz 4º	Marinero 1º de Mar
Aprendiz Mecánico	Marinero 1º Maquinista
Aprendiz Maquinista	Marinero 1º Maquinista
Aprendiz Foguista	Marinero 1º Maquinista
Aprendiz Artillero	Marinero 1º Artillero
Cabo Cañón de 3ra.	Marinero 1º Artillero
Camarero	Marinero 1º Camarero
Aprendiz Mecánico Maquinista	Marinero 1º Maquinista
Foguista	Marinero 1º Maquinista
Aprendiz Aeronáutico	Marinero 2º Aeronáutico

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, anótese, previo conocimiento de la Contaduría General de la Nación, del Estado Mayor General y de la Dirección General del Personal, archívese en la Dirección General Administrativa.
PERON. — Fidel L. Anadón.

Fijan Precios Máximos para Prendas de Vestir

Buenos Aires, 18 de Julio de 1947

Decreto Nº 21.003|47

Visto lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 16.462|47 y

CONSIDERANDO:

Que de los estudios realizados por la Comisión Mixta resulta la necesidad de tener presente las variaciones justificadas que se han producido por aumentos de salarios y costo de materia prima en las industrias comprendidas en las disposiciones del mencionado Decreto,

Que es asimismo necesario contemplar otras situaciones planteadas, no tenidas en cuenta anteriormente,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Las fábricas, establecimientos textiles, de calzado, de sombreros y los talleres de confección, quedan autorizados a vender todas las mercaderías inventadas a que hace referencia el artículo 1º del Decreto Nº 16.462|47 a los precios que resulten de sumar a los declarados en cumplimiento de la Resolución número 6.144 del 5 de Agosto de 1946, los siguientes porcentajes:

a) Establecimientos que elaboren artículos de algodón, 15 %;
b) Establecimientos que elaboren artículos de lana, 5 %;
c) Fábricas de calzado, 21 %;
d) Talleres de confección de prendas de lanas y rayones (ambos sexos), 19 por ciento;
e) Talleres de confecciones de prendas de algodón (ambos sexos), 22 %;
f) Manufactura de sombreros, 22 %.

Los porcentajes indicados en el artículo presente, son máximos, debiendo los establecimientos que han tenido menores aumentos atenerse a éstos.

Art. 2º — El precio de venta en fábrica de las mercadería que no figuren en las declaraciones formuladas en cumplimiento de la Resolución número 6.144 del 5 de Agosto de 1946 se determinará del modo siguiente:

a) En el caso de establecimientos habilitados con posterioridad a la fecha de las referidas declaraciones, los precios de sus mercaderías se fijarán en los que corresponda para establecimientos de desarrollo y actividad semejantes que hubieran prestado declaración;
b) En lo que respecta a los establecimientos que no hubieran prestado declaraciones juradas, deberán atenerse a los precios de venta de las mercaderías que constituyen el objeto de sus operaciones al día 19 de Julio de 1946, adicionados con el porcentaje que se determina en el presente. La Comisión Mixta podrá disponer que los interesados documenten los precios referidos;
c) Cuando se trate de artículos nuevos —que no se fabricaban al 19 de Julio de 1946— el precio de los mismos se establecerá; en el que resulte para los artículos semejantes que sustituyan, en el que se determine para establecimientos similares que los produjeran a esa fecha o con los procedimientos técnicos-contables que establezca la Comisión Mixta de acuerdo con los principios enunciados por este decreto.

La Comisión Mixta queda facultada para todos los procedimientos indicados en este artículo.

Art. 3º — Las existencias en poder de los mayoristas y minoristas adquiridas con anterioridad al día 12 de Junio de 1947, serán vendidas aplicando al precio de adquisición de las mismas los porcentajes determinados en los Decretos números 16.462|1947 y 18.989|1947 siempre que dicha aplicación no supere los precios actuales de venta, en cuyo caso deberán mantenerse éstos. Los comerciantes, a que alude el presente artículo, marcarán estas mercaderías indicando el número de ambos decretos, la referencia de la factura de origen y el precio de venta.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON. — Angel G. Borlenghi.

SE RECONOCE AL MINISTRO DE POLONIA

Buenos Aires, 2 de Agosto de 1947.
— 22.678|47 —

Vistas las credenciales presentadas por S.E. el Señor Don Stefan Szumowsky, que lo acreditan en el elevado cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Queda reconocido S.E. el Señor Don Stefan Szumowsky en el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Polonia ante el Gobierno Argentino.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.
PERON. — Juan Atilio Bramuglia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

A. G. de Vialidad Nacional. — Distribúyese parcialmente un crédito

Buenos Aires, 19 de Junio de 1947.

17.198|47. — Visto este Expediente Nº 2.176|947 en el que la Administración General de Vialidad Nacional solicita provisión de fondos para la aplicación del escalafón aprobado para el personal del Ministerio de Obras Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose dado término a las tareas para la aplicación transitoria con calificación de "Bueno" del escalafón establecido por el Decreto Nº 14.671|946, por lo que sin perjuicio de su aplicación integral posterior, es indispensable arbitrar los recursos que ella demande;

Que a tal efecto se ha incluído el crédito pertinente en el inciso 8º del anexo 14 del presupuesto de 1947, y

Atento a lo propuesto por el Señor Ministro en el Departamento de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Distribúyese parcialmente el crédito global de treinta y cinco millones de pesos moneda nacional ($ 35.000.000 m|n.) que figura en el inciso 8º, del anexo 14 de la Ley Nº 12.931 del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio de 1947, conforme se especifica en los artículos siguientes.

Art. 2º — Increméntase los recursos de la Administración General de Vialidad Nacional en la cantidad de cinco millones setecientos cuarenta y seis mil pesos moneda nacional (m$n. 5.746.000), que se destinarán a la financiación de las erogaciones a que se hace referencia en el presente decreto.

Art. 3º — Distribúyese la mencionada suma entre las partidas destinadas a "sueldos", "otros gastos" y "Conservación de obras de la Red Nacional" del presupuesto de 1947 en la Administración General de Vialidad Nacional, quedando en consecuencia los respectivos créditos fijados en la forma siguiente, conforme al detalle de las planillas que se adjuntan y que forman parte integrante de este decreto:

Inciso 1. Item 1	$	8.288.400
Inciso 1. Item 3	„	741.600
Inciso 1. Item 4. Ptda. 1	„	4.094.400
Inciso 3. Item 1. Ptda. 15	„	788.000
Inciso 4. Item 1. Ptda. 1	„	33.474.000
a) jornales	„	27.474.000

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas y Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini. — R. A. Cereijo.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Ley Nº 11.658

INCISO 1º — SUELDOS

Clase	Categoría	Remuner. mensual m$n.	Nº por categoría	Importe anual m$n.
	Item 1 — Personal administrativo y técnico profesional			
	Administrador General	2.000	1	24.000
	Director Técnico	1.800	1	21.600
	Director de Obras, de Proyectos de Asuntos Legales, de Finanzas y Contabilidad	1.500	4	72.000
	Jefe de Departamento, Secretario	(1.400	6	100.800
	General, 2º Jefe de Departamento	(1.300	2	31.200
	y Jefe de División de 1ra.	(1.200	9	129.600
	Jefe de División de 2a.	1.100	6	79.200
1	Oficial Mayor	1.000	18	216.000
3	Oficial 1º	900	28	302.400
4	Oficial 2º	850	14	142.800
5	Oficial 3º	800	21	201.600
6	Oficial 4º	750	37	333.000
7	Oficial 5º	700	36	302.400
8	Oficial 6º	650	40	312.000
9	Oficial 7º	600	46	331.200
10	Oficial 8º	550	70	462.000
11	Oficial 9º	500	114	684.000
12	Auxiliar Mayor	450	93	502.200
13	Auxiliar Principal	400	111	532.800
14	Auxiliar 1º	375	127	571.500
15	Auxiliar 2º	350	119	499.800
16	Auxiliar 3º	325	129	503.100
17	Auxiliar 4º	300	143	514.800
18	Auxiliar 5º	275	95	313.500
19	Auxiliar 6º	250	166	498.000
20	Auxiliar 7º	225	175	472.500
21	Auxiliar 8º	200	56	134.400
	Total Item 1		1.667	8.288.400
	Item 3 — Personal de servicio			
14	Auxiliar 1º	375	1	4.500
15	Auxiliar 2º	350	4	16.800
16	Auxiliar 3º	325	11	42.900
17	Auxiliar 4º	300	61	219.600
18	Auxiliar 5º	275	25	82.500
19	Auxiliar 6º	250	46	138.000
20	Auxiliar 7º	225	55	148.500
21	Auxiliar 8º	200	37	88.800
	Total Item 3		240	741.600
	Item 4 — Personal de Obras			
1	Personal para la ejecución del plan de obras viales, incluyendo el destacado en obras para su estudio, dirección, inspección y contralor, sobrestantes, inspectores, apuntadores, conductores de obras, etc. Todo el personal de estudios, proyectos e inspecciones que no pertenezca a la planta permanente, debe incluirse en este rubro, y sólo quedará excluído el personal que tiene a su cargo la ejecución (no inspección) de las obras que se construyen por administración, debiendo clasificarse su inversión en:			4.094.400
	a) Permanente a sueldo			
	b) Transitorio a sueldo			
	Total Item 4			4.094.400
	Total Inciso 1º Part. indiv.		1.907	9.030.000
	Partidas globales			4.094.400
	TOTAL INCISO 1º			13.124.400

INCISO 3º — OTROS GASTOS

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
	Item 1	
15	Aporte patronal (Instituto Nacional de Previsión Social - Seccional Ley 4.349)	788.000

INCISO 4º

CONSERVACION DE OBRAS DE RED NACIONAL

Partida	Concepto	Importe anual m$n.
	Item 1	
1	A distribuir por la Administración General para Provincias y Territorios	33.474.000
	a) jornales	27.474.000
	b) otros gastos (materiales, fondo de renovación de equipos, etc.)	6.000.000

Obras Sanitarias de la Nación. — Repónense funcionarios suspendidos a raíz de sumario.

Buenos Aires, 30 de Mayo de 1947.

14.936|47. — Visto el Expediente número 2.592|47 del Registro del Ministerio de Obras Públicas y,

CONSIDERANDO:

Que del sumario instruído a raíz de lo dispuesto por Decreto Nº 7.405|46, del 19 de Agosto de 1946, y por las resoluciones consiguientes de la Intervención en la ex-Administración Nacional del Agua, resulta que en ningún caso ha existido irregularidad de naturaleza alguna en la actuación de los miembros del Consejo de Administración de la misma, señores ingenieros Jorge Mallol, Rogelio Eiriz, y Gustavo Kreutzer Rauch, contador Lorenzo A. Trogliero y Dr. Samuel Gradín:

Que, en consecuencia, no tiene razón de subsistir la suspensión de los ingenieros Rogelio Eiriz, Gustavo Kreutzer Rauch y contador Lorenzo A. Trogliero, en sus funciones de Director Técnico General, Director Comercial y Director de Finanzas y Contabilidad respectivamente, dispuesta por el Decreto número 21.011|46, del 2 de Diciembre de 1946:

Que, el ingeniero Jorge Mallol, que desempeñaba el cargo de Administrador General, ha dejado de pertenecer a la Administración Nacional por haberse acogido a los beneficios de la jubilación con fecha 4 de Octubre de 1946 (Decreto Nº 13.203|946);

Que, el doctor Samuel Gradín, que era titular de la Dirección de Asuntos Legales, desempeña actualmente las funciones de Vocal del Directorio del Banco Central de la República en representación del Ministerio de Obras Pública, desde el 23 de Julio de 1946 (Decreto Nº 3.975|46);

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por terminado el sumario instruído a raíz del Decreto Nº 7.405|46, del 19 de Agosto de 1946, con la expresa constancia de que el mismo no afecta el buen nombre y honor de los componentes del Consejo de Administración Nacional del Agua, señores ingenieros Jorge Mallol, Rogelio Eiriz, y Gustavo Kreutzer Rauch; contador Lorenzo A. Trogliero y Dr. Samuel Gradín.

Art. 2º — Déjase sin efecto la suspensión en las funciones dispuesta por Decreto 21.011|46, del 2 de Diciembre de 1946 y restitúyese a iguales funciones de Director Técnico General y Director de Finanzas y Contabilidad en la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, a los señores ingeniero Rogelio Eiriz y contador Lorenzo A. Trogliero, respectivamente.

Art. 3º — Confírmase la disposición Nº 6, del 21 de Febrero de 1947, del ex-Administrador General Interino de Obras Sanitarias de la Nación, en cuanto dispone la restitución, al desempeño de sus funciones de Director Comercial, del ingenieros Gustavo Kreutzer Rauch, quedando con ello sin efecto la suspensión que se dispuso por Decreto número 21.011|56 citado.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y, previo conocimiento de la Dirección General del Ministerio, pase a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, a sus efectos.

PERON — Juan Pistarini.

D. N. de Navegación y Puertos. — Apruébase adquisición directa.

Buenos Aires, 19 de Junio de 1947.

17.197|47. — Visto este Expediente Nº 140.051|47, en el que la Dirección de Suministros da cuenta de que por intermedio de la Dirección Nacional de Navegación y Puertos se procedió a adquirir directamente, por razones de urgencia, numerosos utensilios de comedor y cocina a la firma J. Roger Balet, Bazar "Dos Mundos", con destino a la pronta habilitación del Comedor para Obreros instalado en el recinto de la Dirección del Astillero Central (Isla Demarchi), concordante con los propósitos que inspiran la política social del Superior Gobierno de la Nación, en el sentido de asegurar a los servidores del Estado, alimento sano, abundante y económico en los lugares de trabajo;

TENIENDO EN CUENTA:

Que la compra directa de que se trata puede considerarse encuadrada en las disposiciones del artículo 47, inciso b) de la Ley Nº 12.961, de Contabilidad, en virtud de que por la urgen-

cia con que se requerían esos elementos, fundada en la necesidad de evitar toda dilación en el inmediato funcionamiento del Comedor, no era posible esperar que su adquisición se efectuara por el procedimiento de su licitación en plaza, y

Habiéndose llevado a cabo su recepción de conformidad por la Repartición, corresponde aprobar el temperamento adoptado y autorizar el pago de la factura presentada para el cobro;

Por tanto, de acuerdo con lo solicitado por la Dirección de Suministros (fs. 1), lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 12), la intervención de la Delegación de la Contaduría General de la Nación (fs. 1 vta.) y lo propuesto por el Señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adquisición directa de utensilios de comedor y cocina, efectuada por la Dirección Nacional de Navegación y Puertos a la firma J. Roger Balet, Bazar "Dos Mundos", por la suma total de treinta y un mil seiscientos tres pesos con quince centavos moneda nacional ($ 31.603.15 m|n.) que deberá imputarse a la cuenta: "M.O.P., Dirección Nacional de Navegación y Puertos, Almacenes Generales".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y previo conocimiento de la Dirección de Suministros, pase a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Administración G. de Obras Sanitarias — Apruébase contratación directa.

Buenos Aires, 23 de Junio de 1947.

17.761|47. — Visto el Expediente número 1.548|947, en el que la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación solicita la aprobación del procedimiento seguido al contratar directamente con el electrotécnico don Francisco F. Bühler, en la suma de $ m|n. 6.350,—, la reparación del generador central — A E. G. de 5.000 KVA. — del distrito Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a raíz de que la ejecución de dicho trabajo revestía perentoria urgencia y atento, además a las escasas probabilidades de efectuar con éxito una licitación privada por la naturaleza del trabajo requerido; y

CONSIDERANDO:

Que, según expresa la citada Administración General, la oferta formulada por don Francisco F. Bühler fué aceptada por estimarse conveniente y su monto equitativo, comparándolo con el gasto que hubiese originado la reparación empleando su personal, procedimiento que, por otra parte, conceptuaba inadecuado en tal emergencia por tratarse de un trabajo tan especializado;

Que el oferente ha acreditado la capacidad necesaria para realizar la obra de que se trata en forma satisfactoria, y además, se ha comprometido a entregar el trabajo bajo garantía;

Que el presente caso se halla encuadrado en las excepciones previstas en el artículo 47 de la Ley Nº 12.961;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 32), la intervención de la Delegación de la Contaduría General de la Nación y visto, asimismo, lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento seguido por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación al contratar directamente con el electrotécnico Don Francisco F. Bühler, mediante el pago de seis mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 6.350,— m|n.), la reparación del generador central —A. E. G. de 5.000 KVA.— del distrito Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Comisión de Estudios y Obras Aeropuerto N. de Ezeiza. — Apruébase ampliación de obra convenida con empresa.

Buenos Aires, 23 de Junio de 1947.

17.762|47. — Visto este Expediente número 2.464|947, en el que la Comisión de Estudios y Obras del Aeropuerto Nacional en Ezeiza, F. C. Sud, Provincia de Buenos Aires, solicita la ampliación de la obra del edificio para el Espigón Nacional, contratada con la firma Siemens-Bauunion, Compañía Platense de Construcciones, Comisión Delegada Decreto número 11.599|46, conforme a las constancias del Expediente Nº 2.322|46, para la ejecución de la instalación de acondicionamiento de aire;

Teniendo en cuenta:

Que el monto de la ampliación de las obras en cuestión, que asciende a la suma de seiscientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y un pesos con noventa y seis centavos moneda nacional ($ 657.371,96 m|n.), es inferior a la sexta parte del importe contractual de cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional ($ 4.784.993,59 m|n.), que establece la Ley de Obras Públicas como posible ampliación de obras;

Que el monto de ampliación del trabajo indicado anteriormente, ha resultado de suprimir del contrato en vigor rubros por un importe de siete mil veinticinco pesos con cuatro centavos moneda nacional ($ 7.025,04 m|n.), lo que importa reducir el presupuesto de la instalación proyectada de acondicionamiento de aire de seiscientos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos moneda nacional ($ 664.397,— m|n.), a la suma de ampliación establecida en el párrafo anterior;

Que, además, la Comisión de Estudios solicita la aprobación del correspondiente presupuesto de resumen de fs. 3, que asciende a setecientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta pesos moneda nacional ($ 748.150,— m|n.), incluídos los porcentajes correspondientes;

Que es, de todo punto de vista, conveniente que los nuevos trabajos sean ejecutados por la Empresa Contratista, que ya actúa en el Aeropuerto, como ampliación del convenio celebrado por Expediente Nº 2.322|46, en un todo de acuerdo con las cláusulas del contrato original, régimen de emergencia de planilla "D" y a la nueva documentación técnica preparada (fs. 49 a 68), ya que así se evitan demoras y se concentra la responsabilidad de los trabajos sobre el contratista principal;

Que el importe de la ampliación de obra ha resultado de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Obras Públicas y lo previsto en los artículos 21 y 44 del Pliego General de Condiciones del Contrato de Obra en vigor, al realizar el convenio de nuevos precios unitarios (fs. 4 a 6), y firmado con el Contratista Principal el contrato ampliatorio ad-referéndum del Poder Ejecutivo (fs. 7 y 7 vta.), y

De acuerdo a lo informado por la citada Comisión de Estudios y Obras (fs. 1), la intervención de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 70 y 70 vta.), la Delegación de la Contaduría General de la Nación (fs. 71), y visto asimismo lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la ampliación de obra convenida ad referéndum del Poder Ejecutivo (fs. 4 a 6), entre la Comisión de Estudios y Obras del Aeropuerto Nacional y la empresa Simens Baunnion, Compañía Platense de Construcciones, Comisión Delegada Decreto Nº 11.599|46, por un importe de Seiscientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y un pesos con noventa y seis centavos moneda nacional ($ 657.371,96 m|n.), para la ejecución de la instalación de acondicionamiento de aire del Espigón Nacional del Aeropuerto en Ezeiza, F. C. Sud, sujeta la ampliación de obras a las cláusulas contractuales en vigor, según las constancias del Expediente Nº 2.322|46 y la documentación técnica correspondiente (fs. 49 a 68) que se aprueba.

Art. 2º — Apruébase el adjunto presupuesto de resumen (fs. 3) importe de setecientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta pesos moneda nacional (pesos 748.150,— m|n.), incluídos los porcentajes correspondientes.

Art. 3º — Apruébase el contrato ampliatorio (fs. 7 y 7 vta.) convenido "ad-referéndum" del Poder Ejecutivo, firmado entre las partes citadas en el artículo 1º, para la ejecución de las nuevas obras, que elevan el importe del contrato original para la construcción del Edificio del Espigón Nacional del Aeropuerto en Ezeiza, F. C. Sud, de Cuatro Millones Setecientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos con cincuenta y nueve centavos moneda nacional (pesos 4.784.993,59 m|n.) a la suma de cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos moneda nacional ($ 5.442.365,55 m|n.), debiendo protocolizarse el mismo ante la Escribanía General de Gobierno.

Art. 4º — La ampliación de obra que se autoriza deberá realizarse dentro del plazo previsto en el contrato original, no implicando ese incremento de trabajo reconocimiento de mayor plazo contractual.

Art. 5º — El mayor gasto de que se trata se atenderá con el crédito que se asigne en el Plan de Trabajos Públicos para 1947, en la partida correlativa de la 1, Inciso 5º del Plan de 1946.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la Comisión de Estudios y Obras del Aeropuerto Nacional a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Administración G. de los Ferrocarriles del Estado. — Amplíase el anexo de una tarifa.

Buenos Aires, 23 de Junio de 1947.

17.763|47. — Visto este Expediente número 1.642|947, por el que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, solicita autorización para ampliar el Anexo de las Tarifas Nº 5, del Ferrocarril San Antonio al Lago Nahuel Huapi, que gobierne el tráfico entre la línea principal y la línea económica a Esquel, en lo referente a tarifas a aplicarse en operaciones de trasbordo en Ingeniero G. Jacobacci; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Transportes y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la modificación del Anexo Nº 5, en la siguiente forma:

TRASBORDO.

Maquinaria de Agricultura o Industria Sobre Ruedas:
Por cada máquina o motor .. m$n. 16.—

Vehículos Sobre Ruedas:
Por cada 1000 kilogramos o fracción .... m$n. 2.—

Mercaderías en Bultos Sueltos de Hasta 500 Kilogramos de Peso Cada Uno:
Por cada 1000 kilogramos o fracción .... m$n. 1.—

Mercaderías en Bultos de Mayor Peso o de Dimensiones Extraordinarias .... Convencional
Vehículos sin Ruedas, o con Ruedas Trabadas o Frenadas

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transportes a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Dirección Nacional de Navegación y Puertos. — Apruébase convenio.

Buenos Aires, 23 de Junio de 1947.

17.768|47. — Visto el presente Expediente número 79.696|946 del Registro del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, por el que la Dirección Nacional de Navegación y Puertos eleva el nuevo convenio corriente a fojas 158, que ha celebrado ad referéndum del Poder Ejecutivo, con la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, en sustitución del aprobado por S. D. número 31.436|944 de fecha 20 de Noviembre de 1944 (fojas 58)), con motivo de la delimitación de las vías férreas en el Empalme Norte del puerto de la Capital, fijándose como límite preciso y definitivo de separación entre la jurisdicción fiscal o portuaria y la de la citada empresa, el empalme al cambio indicado Nº 79 en el plano Nº 160-BPL-1, VII|8|01 de fojas 159;

Atento a lo propuesto por el señor Ministro del expresado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el nuevo convenio suscrito por la Dirección Nacional de Navegación y Puertos en representación del Ministerio de Obras Públicas y la Empresa del Ferrocarril Central Argentino ad referéndum del Poder Ejecutivo, fijando la delimitación precisa y definitiva de la jurisdicción de las vías férreas en el Empalme Norte del puerto de la Capital (fojas 158|159), a que se ha hecho referencia, en reemplazo del aprobado por S. D. Nº 31.436|944 de fecha 20 de Noviembre de 1944.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Navegación y Puertos a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Dirección General de Arquitectura. — Apruébase ofrecimiento de venta de terreno.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.

17.856|47. — Visto el Expediente número 49.890|45 relacionado con la construcción de la Escuela Nacional número 52 de Clodomira, Departamento de La Banda, Provincia de Santiago del Estero; y

CONSIDERANDO:

Que los propietarios linderos al edificio donde se encuentra ubicada actualmente la citada escuela, ofrecen en venta al Estado Nacional Argentino, los terrenos necesarios para llevar a cabo la ejecución de las nuevas obras que se proyectan que está prevista la construcción de un nuevo edificio, donde pueda funcionar con la comodidad debida el referido establecimiento educacional;

Que para ello es necesario adquirir los aludidos terrenos colindantes al inmueble de propiedad del Estado, hasta completar la manzana X, delimitada en el plano de fojas 31, del precitado pueblo de Clodomira;

Que teniendo en cuenta la tasación practicada por el Banco Hipotecario Nacional a fojas 7, resulta conveniente aceptar las ofertas de don Rodolfo Files, propietario de los lotes números 8, 9 y 10 y la propuesta del representante de don Federico Adolfo Voget, propietario del lote número 6, que importan las sumas de ochocientos pesos moneda nacional ($ 800 m|n.) y trescientos pesos moneda nacional ($ 300 m|n.), respectivamente;

Que la tasación del lote Nº 7, realizada por la aludida institución oficial, sólo se refiere al valor del terreno, razón por la cual no resulta excesivo el precio pretendido por la propietaria doña Nicasia Tevez de Díaz, que asciende a la suma de mil doscientos pesos moneda nacional ($ 1.200 m|n.);

Que tratándose de inmuebles que por su ubicación son los únicos apropiados para emplazar las obras de construcción de que se trata, la compra directa se encuentra autorizada por el Artículo 47, Inciso e, de la Ley Nº 12.961;

Por ello, de acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Arquitectura a fojas 26, por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos del Ministerio de Obras Públicas a fojas 27, lo dictaminado por la Asesoría Letrada del mencionado Departamento (fojas 33) y lo propuesto por el señor Ministro del ramo,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase el ofrecimiento de venta formulado por doña Nicasia Tevez de Díaz y por los señores Federico Adolfo Voget y Rodolfo Filas, de los lotes 7, 6 y 8, 9 y 10 respectivamente, todos ubicados en la manzana X del pueblo de Clodomira en la Provincia de Santiago del Estero, por el importe total de dos mil trescientos pesos moneda nacional ($ 2.300 m|n.).

Art. 2º — Las respectivas escrituras públicas traslativas de dominio, serán otorgadas por ante el Escribano General del Gobierno de la Nación.

Art. 3º — Desígnase al Jefe de la Sección Catastro e Inmuebles de la Dirección Nacional de Arquitectura, Oficial 3º, Agrimensor don Arturo Héctor Juan José Gerompini, para que suscriba en representación del Estado Nacional Argentino dichos instrumentos públicos.

Art. 4º — Los gastos que demande la presente adquisición, se atenderán con imputación a la partida que se fije en el Plan de Trabajos Públicos para el año 1947 correlativa de la Partida 1º, Inciso 11º del que rigió para 1946 o a las correlativas que se fijen en los planes sucesivos, con cargo al crédito de las leyes números 12.672 y 12.690 para: "Decreto en Acuerdo General de Ministros número 2.472 del 2 de Febrero de 1945. Para la modificación, ampliación,

compra de terrenos y habilitación de escuelas en el interior del país".

Art. 5º — La Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, librará la correspondiente orden de pago a favor del funcionario designado en el Artículo 3º.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, pase a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, a la Escribanía General del Gobierno de la Nación y vuelva a la Dirección Nacional de Arquitectura a sus efectos; fecho, archívese.
PERON. — Juan Pistarini.

Administración General de los Ferrocarriles del Estado. — Apruébase el plano y memoria descriptiva.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.858/47. — Visto este Expediente Nº 2.232|1947, por el cual la Administración General de los Ferrocarriles del Estado presenta para su aprobación los documentos relativos a la instalación de barreras en el paso a nivel Km. 637|022,80 C., en la estación [illegible]; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Transportes y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el plano número 45.991 A. (fs. 27), su memoria descriptiva correspondiente (fs. 10|11) y planilla de costo final (fs. 24|26), que asciende a la suma de cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y nueve centavos m|n. ($ 5.354,39 m|n.), que deberá imputarse en la siguiente forma: Débito a cuenta Capital (activo fijo) cuatro mil novecientos cuarenta y nueve pesos con treinta y tres centavos moneda nacional ($ 4.949,33 m|n.). Débito a cuenta Explotación, cuatrocientos cinco pesos con seis centavos moneda nacional ($ 405,06 m|n.), debiendo al mismo tiempo acreditarse a Productos la suma de: noventa y seis pesos con noventa y un centavos moneda nacional ($ 96,91) que figura en la planilla de costo final de referencia bajo el ítem "Fletes", documentos relativos a las obras citadas precedentemente y anúlase el plano número 45.991 (fs. 29) aprobado por S. D. Nº 11.940|1946 de fecha 29 de Abril de 1946 (fs. 18).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transportes a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Administración General de los Ferrocarriles del Estado. — Apruébase plano y memoria descriptiva.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.859/47. — Visto este Expediente Nº 2.207|1947, por el cual la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, presenta para su aprobación los documentos relativos a las mejoras que ha efectuado en los servicios sanitarios de los retretes públicos existentes en la estación Añatuya; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Transportes y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el plano número 43.415 (fs. 9) su memoria descriptiva correspondiente (fs. [illegible]) y planilla de liquidación final (fs. [illegible]) que asciende a la suma de: siete mil doscientos treinta y ocho pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 7.238,75) que deberá imputarse en la siguiente forma: Débito a cuenta Capital (activo fijo) cinco mil setecientos ochenta y cinco pesos con tres centavos moneda nacional ($ 5.785,03 m|n.); débito a cuenta Explotación, un mil cuatrocientos veintitrés pesos con setenta y dos centavos moneda nacional ($ 1.423,72 m|n.) y débito a cuenta Almacenes [illegible] moneda nacional (m$n. 30) documentos relativos a las obras citadas precedentemente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transportes a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Administración G. de Parques Nacionales y Turismo. — Reestructúranse cargos

Buenos Aires, 23 de Junio de 1947.
17.764|47. — Visto que el presupuesto de gastos del Anexo 14 (Obras Públicas) para el año 1947, en su inciso 8º arbitra los fondos necesarios para atender la mayor erogación que resulte como consecuencia de la aplicación del escalafón vigente para los empleados y obreros del citado Departamento; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Inciso 8º autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, a distribuir los créditos necesarios para cubrir esas mayores erogaciones;

Que la Administración General de Parques Nacionales y Turismo ha dado término al cumplimiento de las tareas para la aplicación transitoria con calificación de "bueno" del escalafón establecido por el Decreto Nº 14.671|946, correspondiendo por consiguiente reestructurar los cargos de la citada Administración General a fin de encuadrarlos en los nuevos sueldos, como así también reforzar las partidas globales para el pago del aporte patronal, bonificaciones y compensaciones necesarias como consecuencia del aumento de sueldos establecidos; y

Atento a lo propuesto por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Distribúyese parcialmente el crédito global de treinta y cinco millones de pesos moneda nacional ($ 35.000.000 m|n.) que figura en el inciso 8º del anexo 14 de la Ley Nº 12.931 del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el año 1947, incorporándola al Presupuesto de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo, en la siguiente proporción:

Inciso 1. Item 1. Personal Administrativo y Técnico Profesional	$	66.900.—
Inciso 1. Item 2. Personal Obrero y de Maestranza	„	13.380.—
Inciso 1. Item 3. Personal de Servicio	„	4.500.—
Inciso 2. Partida 7. Aporte Patronal	„	3.200.—
Inciso 2. Partida 10. Bonificaciones, sobresueldos y jornales	„	5.500.—
Inciso 2. Partida 12. Compensaciones y reintegros	„	6.000.—
TOTAL	$	101.480.—

Art. 2º — Apruébase las modificaciones en el Inciso Sueldos del Presupuesto de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo para el año 1947, en la siguiente forma:

INCISO 1º — SUELDOS

Remuneración mensual	Presupuesto 1947 cargos	Presupuesto 1947 importe anual	Modificación cargos	Modificación importe anual	Crédito Diferente cargos	Crédito Diferente importe anual
$	Nº	$	Nº	$	Nº	$
Item 1 — Personal Administrativo y Técnico Profesional						
500.—	20	120.000.—	+ 1	+ 6.000.—	21	126.000.—
400.—	18	86.400.—	+ 3	+ 14.400.—	21	100.800.—
375.—	10	45.000.—	+ 5	+ 22.500.—	15	67.500.—
350.—	10	42.000.—	+ 4	+ 16.800.—	14	58.800.—
325.—	13	50.700.—	+ 11	+ 42.900.—	24	93.600.—
300.—	19	68.400.—	+ 15	+ 54.000.—	34	122.400.—
275.—	9	29.700.—	+ 4	+ 13.200.—	13	42.900.—
250.—	29	87.000.—	+ 7	+ 21.000.—	36	108.000.—
225.—	40	108.000.—	— 13	— 35.100.—	37	72.900.—
200.—	46	110.400.—	— 37	— 88.800.—	9	21.600.—
	214	747.600.—		+ 56.900.—	214	814.500.—
Item 2 Personal Obrero y de Maestranza						
435.—	—	—	+ 1	+ 5.220.—	1	5.220.—
350.—	3	13.600.—	+ 1	+ 4.300.—	4	16.800.—
325.—	1	3.900.—	+ 1	+ 3.900.—	2	7.800.—
315.—	—	—	+ 1	+ 3.780.—	1	3.780.—
310.—	—	—	+ 3	+ 11.160.—	3	11.160.—
285.—	—	—	+ 1	+ 3.420.—	1	3.420.—
275.—	3	9.900.—	+ 1	+ 3.300.—	4	13.200.—
260.—	—	—	+ 1	+ 3.120.—	1	3.120.—
250.—	4	12.000.—	— 1	— 3.000.—	3	9.000.—
240.—	—	—	+ 1	+ 2.880.—	1	2.880.—
225.—	3	8.100.—	— 2	— 5.400.—	1	2.700.—
200.—	17	40.800.—	— 8	— 19.200.—	9	21.600.—
	31	87.300.—		+ 13.380.—	21	100.680.—
Item 3 — Personal de Servicio						
300.—	—	—	+ 2	+ 7.200.—	2	7.200.—
250.—	—	—	+ 2	+ 6.000.—	2	6.000.—
225.—	5	13.500.—	+ 3	+ 8.100.—	8	21.600.—
200.—	13	31.200.—	— 7	— 16.800.—	6	14.400.—
	18	44.700.—		+ 4.500.—	18	49.200.—

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas y Hacienda.

Art. 4º — Modifícase el cálculo de recursos de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo, incrementándolo en la suma de ciento un mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional de curso legal ($ 101.480.— m|n. de c|l.) y quedando en consecuencia estimado el mismo, incluídas las contribuciones del Estado, en la suma de un millón cuatrocientos diez y ocho mil setecientos sesenta pesos moneda nacional de curso legal ($ 1.418.760.— m|n. de c|l.).

Art. 5º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y, previa intervención del Ministerio de Hacienda, vuelva al de Obras Públicas a sus efectos; fecho, archívese.
PERON. — Juan Pistarini.

Administración General de los Ferrocarriles del Estado. — Apruébase plano y memoria descriptiva.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.860/47. — Visto este Expediente Nº 2.593|1947, por el que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado presenta para su aprobación los documentos relativos a la construcción de alambrados entre las progresivas kilómetros 1204 y 1226 C. 1ª cuadro de estaciones e instalaciones de guarda-ganados, en el ramal a Chile, en sustitución de los aprobados por S.D. Nº 118.417 de fecha 25 de Abril de 1942 (fs. 11); y

De acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Transportes y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el plano número 41.324 A. (fs. 36) y planilla de liquidación final (fs. 32|34) por la suma de: treinta y cinco mil novecientos veinticinco pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 35.925,54 moneda nacional) que deberá imputarse en la siguiente forma: Débito a cuenta Capital (activo fijo) seis mil doscientos cincuenta y seis pesos con doce centavos moneda nacional ($ 6.256,12 m|n.); débito a cuenta Renovación, veintiún mil ciento treinta y cuatro pesos con noventa y un centavos moneda nacional (pesos 21.134,91 m|n.); débito a cuenta Explotación, ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con setenta y un centavos moneda nacional ($ 8.487,71 m|n.), y débito a cuenta Almacenes, cuarenta y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional ($ 46.80 m|n.) debiendo al mismo tiempo acreditarse a Productos la suma de cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional ($ 4.795,63 m|n.) que figura en la planilla de liquidación final de referencia bajo el ítem "Fletes" documentos relativos a las obras citadas precedentemente.

Art. 2º — Anúlase el plano Nº 41.324, aprobado por S. D. Nº 118.417 de fecha 25 de Abril de 1942.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transportes a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Administración General de los Ferrocarriles del Estado. — Apruébase plano y memoria descriptiva.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.861/47. — Visto este Expediente Nº 2823-1947, por el cual la Administración General de los Ferrocarriles del Estado solicita autorización para efectuar instalaciones para la renovación de aire en la pinturería de los talleres San Cristóbal, y a tal efecto presenta para su aprobación la memoria descriptiva (fojas 2-3), plano Nº 2507 S.C. (fs. 11) y presupuesto (fs. 4-7), por la suma de dieciseis mil ciento veintidós pesos con cincuenta y ocho centavos moneda nacional ($ 16.122,58 m|n.); y

De acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Transportes y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el plano número 2507 S.C. y su memoria descriptiva.

Art. 2º — Autorízanse las instalaciones para la renovación de aire en la pinturería de los talleres San Cristóbal.

Art. 3º — Déjese en suspenso la consideración del presupuesto y fijación de imputaciones hasta la oportunidad en que la recurrente remita el detalle de costo final.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transportes a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Administración General de los Ferrocarriles del Estado. — Apruébase plano y memoria descriptiva.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.862/47. — Visto este Expediente Nº 2 [illegible], por el que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado presenta para su aprobación el pla-

no Nº 48.415 (fs. 4), su memoria descriptiva (fs. 2) en la cual se indica el costo de los trabajos que asciendan a la suma de noventa pesos moneda nacional (90 pesos m|n.), que será imputado a la cuenta explotación, documentos relativos al traslado del paso para peatones ubicado en el Km. 558|708,65 A. 1 al Kilómetro 658|601,75 A. 1 del ramal a Alta Córdoba; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Transportes y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el plano número 48.415 y su memoria descriptiva.

Art. 2º — Autorízase el traslado del paso para peatones ubicado en el Kilómetro 558|708,65 A. 1 al Km. 568|601,75 A. 1 del ramal a Alta Córdoba.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transportes a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Autorízase a la Empresa del Ferrocarril Sud a aceptar donación de terreno.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947
17.863|47. — Visto este Expediente Nº 2.074-1947, por el cual la Empresa del Ferrocarril Sud, solicita autorización para aceptar de la señora María O'Connor de Guerrero y don Juan Carlos Guerrero, la donación del terreno que se indica en el plano número 43 G. 7.555|1, con una superficie total de ciento seis mil quinientos cuatro metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (106.504,80 m2.) que se destina al ramal de General Madariaga; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Transportes y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ferrocarril Sud a aceptar la donación del inmueble de que se trata y apruébase el plano Nº 43 G. 7.555|1 (fs. 8) y la imputación a la cuenta Capital (activo fijo) de la cantidad de: ciento diez y ocho pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional ($ 118,66 m|n.) suma invertida en concepto de gastos de escrituración.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transportes a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Administración G. de Parques Nacionales y Turismo. — Declárase cumplidas obligaciones y otórgase título de propiedad.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.864|47. — Visto el Expediente Nº 3.163-1947 del registro del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, del que resulta que la ex-Dirección de Parques Nacionales —hoy Administración General de Parques Nacionales y Turismo— con fecha 24 de Julio de 1939 (fs. 37), concedió en venta a don Manuel Sosa la mitad Este del solar 2 y la parte Este del solar 3, ambos de la manzana 87 del pueblo San Carlos de Bariloche, en el Parque Nacional de Nahuel Huapí, Territorio Nacional de Río Negro, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 12.103 y su Decreto Reglamentario;

CONSIDERANDO:

Que comprobada por la inspección practicada la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión y habiendo sido abonado por el adquirente el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el mismo y otorgarle el título de propiedad respectivo; y

Atento a lo informado por la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad (fs. 91), la Administración General de Parques Nacionales y Turismo (fs. 109), la Asesoría Letrada del Ministerio de Obras Públicas de la Nación (fs. 110) y lo propuesto por el señor Ministro de dicho Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase cumplidas por don Manuel Sosa las obligaciones impuestas por la Ley Nº 12.103 y su Decreto Reglamentario, en lo que respecta a la adquisición de la mitad Este del solar 2 y la parte Este del solar 3, ambos de la manzana 87 del pueblo San Carlos de Bariloche, en el Parque Nacional de Nahuel Huapí, Territorio Nacional de Río Negro y otórguesele el título definitivo de propiedad en la forma dispuesta por el S. D. número 11.275 del 22 de Mayo de 1945 y demás disposiciones vigentes, haciéndose presente que el mismo se expide con la ineludible condición que deberá constar en forma expresa, de que el inmueble de referencia no podrá enajenarse sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto en el S. D. Nº 11.769 del 27 de Abril de 1946.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Admininistración General de Parques Nacionales y Turismo a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Dirección Nacional de Navegación y Puertos. — Déjase sin efecto S. Decreto de fecha 13|12|1920

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.865|47. — Visto el presente Expediente Nº 73.862-947 del registro del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y teniendo en cuenta que de conformidad con lo manifestado por la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, procede dejar sin efecto el S. D. de fecha 13 de Diciembre de 1920, agregado en copia a fojas 2, dictado a los fines de la declaratoria que prescribe el S. D. del 31 de Marzo de 1909, con motivo de la construcción por parte del señor Timoteo Rojas, de un brete de embarque de hacienda, en la ribera del río Paraná, en el paraje denominado "Bajada Grande", en razón de no existir en la actualidad la citada instalación;

Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el S. D. de fecha 13 de Diciembre de 1920, a que se ha hecho referencia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Navegación y Puertos a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Dirección Nacional de Navegación y Puertos. — Déjase sin efecto obra.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.866|47. — Visto el presente Expediente Nº 73.556|947 del registro del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, por el que la Dirección Nacional de Navegación y Puertos manifiesta que los señores Francisco Airaldi y Hermano, han procedido al levantamiento del brete que los mismos explotaban en el Puerto Viejo, Diamante, (Provincia de Entre Ríos) en virtud de lo dispuesto por los S. S. D. D. de fechas 31 de Julio de 1911 y 13 de Diciembre de 1920, agregados en copia a fojas 2 y 3, dictados por conducto del Ministerio de Hacienda el primero y por el de Obras Públicas el restante; y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto los SS. DD. de fechas 31 de Julio de 1911 y 13 de Diciembre de 1920 a que se ha hecho referencia, relacionados con la instalación del brete construído por los señores Francisco Airaldi y Hermano en el Puerto Viejo, jurisdicción de Diamante (Provincia de Entre Ríos).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas y Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, hágase saber al Ministerio de Hacienda y vuelva a la Dirección Nacional de Navegación y Puertos a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini — Ramón A. Cereijo.

Administración G. de Ferrocarriles del Estado. — Apruébase plano y memoria descriptiva.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.867|47. — Visto este Expediente Nº 46.342-1946, por el que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, solicita autorización para construir un galpón en la estación La Quiaca y a tal efecto presenta para su aprobación la memoria descriptiva (fs. 6|7) plano Nº 46.456 A. (fs. 10) y presupuesto (fs. 8|9) por la suma de: diez y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos con ochenta centavos moneda nacional ($ 19.834,80 m|n.); y

De acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Transportes y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el plano Nº 46.466 A. y su memoria descriptiva.

Art. 2º — Autorízase la construcción de un galpón en la estación La Quiaca.

Art. 3º — Déjase en suspenso la consideración del presupuesto y fijación de imputaciones hasta la oportunidad en que la recurrente remita el detalle de costo final.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transportes a sus efectos
PERON. — Juan Pistarini.

Ejercicio de 1947. Orden de pago número 471 por $ 9.021 en concepto de previsiones varias.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.868|47. — Visto este Expediente Nº 23.452|947,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Páguese a la firma Curt Latte y Cía., S.R.L., la suma de nueve mil veintiún pesos moneda nacional ($ 9.021 m|n.), por la provisión de formularios, blocks, etc., a la Dirección Nacional de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con la Orden de Entrega número 148 correspondiente a la Licitación Pública Nº 5|946.

Art. 2º — Impútese la suma de nueve mil veintiún pesos moneda nacional ($ 9.021.— m|n.), a la orden de retención de fondos Nº 8, Ejercicio 1946, Anexo I, inciso 9º, ítem 5, partida 1, Presupuesto 1946.

Art. 3º — De efectuarse el pago a la mencionada firma antes del 22 de Junio de 1947, deberá deducirse del importe total de su factura el cinco por ciento (5 o|o) de acuerdo al Decreto Nº 13.825 de fecha 15 de Noviembre de 1943. Dicho descuento se comunicará al Ministerio de Obras Públicas, a sus efectos.

Art. 4º — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda, a sus efectos.
PERON — Juan Pistarini.

D. Gral. de Navegación y Puertos. — Acéptase renuncia y hácese nombramiento.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.869|47. — Visto el Expediente Nº 74.280|947 del registro del Ministerio de Obras Públicas, por el que la Auxiliar 4º de la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, doña María Teresa Carbone de Pérez Crespo, presenta la renuncia a su puesto y solicita, al propio tiempo la designación en su reemplazo de doña Beatriz Nelly Carbone; teniendo en cuenta las informaciones producidas, y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro del expresado Departamento.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la Auxiliar 4º de la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, doña María Teresa Carbone de Pérez Crespo (Céd. Ident. número 946.941, Pol. Cap. Federal); y desígnase en su reemplazo, como Auxiliar 8º e imputación al inciso 2º del Plan de Trabajos Públicos de 1947, a doña Beatriz Nelly Carbone (Céd. Ident. número 2.631.846, Pol. Cap. Federal).

Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos; fecho, archívese.
PERON — Juan Pistarini.

Dir. Nacional de Vialidad. — Promuévese personal.

Buenos Aires, 24 de Junio de 1947.
17.870|47. — Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Asciéndese en el expresado Departamento, con imputación de sus haberes a la Partida del Plan de Trabajos Públicos que, para el año 1947, resulte correlativa de la 1 Inciso 5º del Plan de 1946 y a las correlativas de años subsiguientes (A-10º-33-1 de la Ley 12.815) al siguiente personal de la Administración General de Vialidad Nacional: a la categoría de Oficial 9º al actual Auxiliar 3º don Jaime Babenco (Cl. 1911, D.M. 19, Mat. 1.111.868, Céd. Id. Nº 153.672), a la de Auxiliar 1º a los actuales Auxiliares 5º don Emilio Flitt (Cl. 1919, D.M. 51, Matrícula 3.336.865 y don Jorge Alberto Raffinetti (Cl. 1918, D.M. 19, M. 1.136.882, Céd. Id. número 606.406), a la categoría de Auxiliar 4º al actual Auxiliar 6º don Carlos Mario Povedano (Cl. 1921, D.M. 4, M. 1.800.251) y a la de Oficial 9º, con la misma imputación que los anteriores, al actual Auxiliar 2º de la Dirección Nacional de Arquitectura, don Mario Miguel Garrone (Cl. 1917, D.M.B.A., M. 269.384, Céd. Id. Nº 2.254.911).

Art. 2º — El personal citado en el artículo anterior prestará servicios en lo sucesivo en la Comisión de Estudios y Obras del Aeropuerto Nacional de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos; fecho, archívese.
PERON — Juan Pistarini.

Insístese en el cumplimiento de la Orden de Pago Nº 423

Buenos Aires, 26 de Junio de 1947.
18.272|47. — Visto la observación formulada por la Contaduría General de la Nación a la Orden de Pago Nº 423 del Ejercicio de 1947, del Registro del Ministerio de Obras Públicas, por la que se dispone el pago de sueldos, jornales, bonificaciones, subsidio familiar y otros gastos, así como también los certificados de obras, etcétera, en carácter de anticipo al Plan de Trabajos Públicos para 1947, por el mes de Junio,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable el cumplimiento de lo dispuesto en la referida Orden de Pago, para evitar inconvenientes en el desarrollo de las obras, trabajos y servicios a cargo del Ministerio de Obras Públicas;

Que no habiéndose aprobado hasta la fecha el Plan de Trabajos Públicos para el año en curso, por lo que es necesario prever los inconvenientes que se originarían por la falta de pago a su debido tiempo de los sueldos y jornales del personal, así como de los gastos y provisiones efectuadas por particulares y de los certificados de obras a los contratistas, evitando en este último caso el pago de intereses;

Que por las razones expuestas, es medida de buen gobierno insistir en el cumplimiento de la Orden de Pago Nº 423 del Ejercicio en curso, conforme con lo determinado por el artículo 36 de la Ley número 12.961, y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de Pago Nº 423 del Ejercicio de 1947 del Registro del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Se-

cretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini. — Ramón A. Cereijo.

Dirección Nacional de Arquitectura. — Anúlase la Licitación Pública Nº 157

Buenos Aires, [illegible] de Julio de 1947.

13.716|47. — Visto el expediente número 48.787|[illegible], que se relaciona con la Licitación Pública Nº 157, realizada por la Dirección Nacional de Arquitectura, en virtud de la autorización conferida por S. R. Nº 4.591|46, de fecha 30 de Octubre de 1946 (fs. 11), para la provisión de catorce (14) camionetas rurales con destino a la atención de los servicios a cargo de la citada Dirección Nacional:

CONSIDERANDO:

Que las dos (2) propuestas obtenidas en el concurso mencionado no resultan convenientes por los elevados precios cotizados, toda vez que actualmente es factible conseguir en plaza automotores en condiciones económicamente más ventajosas;

Que, por ello, procede disponer la anulación de la Licitación Pública Nº 157 y, simultáneamente, acordar la pertinente autorización para adquirir en forma directa los ómnibus rurales motivo de la misma, dada la urgencia que reviste su provisión, circunstancia que configura la causal de excepción prevista en el artículo 47, inciso b), de la Ley número 12.961;

De acuerdo con lo solicitado por la Dirección de Suministros (fs. 94) y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Anúlase la Licitación Pública Nº 157, realizada por la Dirección Nacional de Arquitectura para la provisión de catorce (14) camionetas rurales y autorízase a la Dirección de Suministros para que proceda a adquirir directamente, de la firma Ing. J. Jorge Copello, los elementos que a continuación se determinan:

Catorce (14) ómnibus rurales, marca "Ford" V8, motor de 100 HP., con capacidad para ocho personas, incluído el conductor, montados sobre chasis de 114" entre ejes, tipo super de luxe, carrocerías importadas, con paragolpes delantero y trasero, juego de herramientas y accesorios de fábrica, cinco ruedas a discos de acero, equipadas inclusive la de auxilio con neumáticos 600 x 16 de 6 telas, filtro de aceite y purificador de aire, al precio de once mil seiscientos cuarenta y siete pesos con diez centavos moneda nacional ($ 11.647,10 m|n.), cada uno, lo cual hace un importe total, para los catorce (14) unidades, de ciento sesenta y tres mil cincuenta y nueve pesos con cuarenta centavos moneda nacional: $ 163.059,40 m|n.

Art. 2º — Impútese la suma consignada en el artículo anterior a la cuenta "M. O.P.—Dirección Nacional de Arquitectura.—Maquinarias Generales".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése. a la Dirección General del Registro Nacional y, previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la Dirección de Suministros, a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini.

Administración General de Obras Sanitarias. — Nómbrase cobrador

Buenos Aires, 4 de Julio de 1947.

13.466|47. — Visto el Expediente número 3.020|1947 del Registro del Ministerio de Obras Públicas, por el que la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación solicita la designación, por necesidades de servicio, de don Omar Carlos Olguín y

Atento a lo aconsejado por el señor Ministro del expresado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, en calidad de cobrador, retribuído a comisión en la Capital Federal, para prestar servicios en la Dirección General de Explotación Comercial, a don Omar Carlos Olguín (Cl. 1912, D. M. 68, Mat. 825.972, Céd. Id. Nº 603.341, Policía Cap. Federal).

Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas, a sus efectos; fecho, archívese.

PERON. — Juan Pistarini.

Acuérdanse créditos

Buenos Aires, 5 de Julio de 1947.

13.623|47. — Visto los pedidos de subsidios que para la ejecución de obras, adquisición de inmuebles, obras, habilitación, etcétera, formulan diversas entidades de carácter semipúblico y privado; y

Teniendo en cuenta:

Que el Ministerio de Obras Públicas ha estudiado detenidamente las solicitudes formuladas, surgiendo de ellas la necesidad de estimular la iniciativa privada en beneficio de la comunidad, prestándole la ayuda posible con fondos del Tesoro de la Nación;

Que por S. D. Ley Nº 14.583|46 del 21 de Mayo se autoriza al Poder Ejecutivo para acordar créditos para obras de la naturaleza de que se hace referencia precedentemente; y

Visto lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdanse créditos a los fines establecidos en las respectivas leyendas a incorporarse en los ítems y partidas de la planilla "C" del texto ordenado de las Leyes 12.576 y 12.815, de acuerdo con el siguiente detalle:

		m$n.
	Item 2.—Capital Federal:	
243	— Asociación Obrera Textil. Policlínico. Adquisición inmueble, obras y habilitación	209.000
	Item 3.—Buenos Aires:	
535	— Avellaneda. Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad. Don Orione. Hogar de Ancianos e Inválidos. Adquisición inmueble, obras y habilitación	259.930
536	— Chascomús. Sociedad Pro Hogar de Ancianos. Obras, reparaciones y habilitación	120.000
	Item 8.—Jujuy:	
79	— Jujuy. Asociación Empleados Bancarios. Colonia de Vacaciones en la Quebrada de Reyes. Obras y habilitación	150.000

Art. 2º — La suma de setecientos veinte mil pesos moneda nacional ($ 720.000 m|n.), importe de los créditos que se acuerdan precedentemente se imputarán en la forma determinada por el S. D. Ley 14.583|46 del 21 de Mayo.

Art. 3º — Las inversiones con cargo a los créditos que se incorporan a la planilla "C" de las Leyes 12.576 y 12.815, quedan sujetas a las previsiones de las respectivas distribuciones de subsidios.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, hágase saber en su oportunidad al Honorable Congreso de la Nación y, previo conocimiento del Ministerio de Hacienda, pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini. — Ramón A. Cereijo.

Acuérdase crédito

Buenos Aires, 5 de Julio de 1947.

13.524|47. — Vistos los pedidos de subsidios que para adquisición de inmuebles, obras y habilitación formulan las distintas entidades de carácter gremial y benéfico, y:

Teniendo en cuenta:

Que la actividad que cumple cada uno de las recurrentes satisface las necesidades de interés público que justifican plenamente la ayuda con cargo al Tesoro de la Nación:

Que la acción social de estas entidades privadas benefician a importantes núcleos de población, tanto de obreros como de niños y niñas carentes de ayuda material y espiritual;

Que es interés del Poder Ejecutivo mejorar las condiciones de vida de la inmensa masa laboriosa del país, coadyuvando por intermedio de instituciones de reconocida solvencia moral, al mejoramiento físico y espiritual del capital humano de la Nación;

Que por S.D. Nº 14.583|46 del 21 de Mayo se faculta al Poder Ejecutivo para incorporar créditos para obras de la naturaleza de que se trata, y

Visto lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdanse créditos a los fines establecidos en las respectivas leyendas a incorporarse en los ítem y partidas de la planilla "C" (Subsidios) del texto ordenado de las Leyes 12.576 y 12.815 de acuerdo con el siguiente detalle:

	Item 2 - Capital Federal.	
228	- Instituto Hermanas de la Sagrada Familia de Nazaret Adquisición inmueble, obras y habilitación pesos	160.000
236	- Unión Obreros de la Industria Maderera de la República Argentina. Adquisición inmuebles, obras y habilitación pesos	300.000
267	- Parroquia de Mataderos. Obras de protección al Obrero. Universidad Popular, Escuela de Artes y Oficios y Consultorios Externos para obreros. Obras y habilitación pesos	200.000

Art. 2º — La suma de seiscientos sesenta mil pesos moneda nacional (pesos 660.000 m|n.) importe de los créditos que se acuerdan precedentemente, se imputarán en la forma determinada por el S.D. 14.583|46 del 21 de Mayo.

Art. 3º — Las inversiones con cargo a los créditos que se incorporan al texto ordenado de las Leyes 12.576 y 12.815 quedan sujetas a las previsiones de las futuras distribuciones de subsidios.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, hágase saber en su oportunidad al H. Congreso Nacional y pase al Ministerio de Hacienda y a la Contaduría General de la Nación.

PERON. — Juan Pistarini. — Ramón A. Cereijo.

Justifícase demora de una empresa.

Buenos Aires, 7 de Julio de 1947.

13.675|47. — Visto el Expediente Nº 46.033|43 relacionado con la construcción de los Pabellones destinados a Sanatorios Colonia (Ley Nº 11.559) de Diamante, Provincia de Entre Ríos, que lleva a cabo la Empresa Ingeniero José María Raggio, según contrato valor de $ 1.376.235,62 m|n., aprobado por el S.D. Nº 109.871 del 29 de Diciembre de 1941 (fs. 760|61);

Teniendo en Cuenta:

Que a fs. 4.637|4.638, 4.672|4.673, 4.704|4.705|4.706 se presenta la mencionada Empresa solicitando se amplíe nuevamente el plazo contractual, en razón de que la prórroga de 214 días acordada por el S.D. Nº 13.540|45 del 19 de Noviembre de 1943 (fs. 2.477), modificado por el S.D. Nº 25.291|44 de fecha 19 de Septiembre de 1944 (fs. 2.666) en el sentido de que se fija como fecha de terminación el 21 de Julio de 1944, [illegible] insuficiente para cumplir el contrato debido a las causales que invoca [illegible] los atrasos habidos en la adjudicación de [illegible] con aplicación de los [illegible] de las Planillas "C" y "D";

Que en dichas presentaciones se solicitan [illegible] los reajustes que formula, haciendo notar que la demora no obedece a causas ocasionadas por la Empresa y que en consecuencia debe reconociéndole los perjuicios que le ha irrogado;

Que a raíz de la información producida por la Dirección Nacional de Arquitectura a fs. 4.646 vta. y por la División Asuntos Legales (fs. 4.647) se le dió vista a la Empresa a efectos de que prestase conformidad a la propuesta de la citada Dirección en el sentido de auspiciar la ampliación del plazo contractual hasta el 31 de Diciembre de [illegible], suprimiendo del contrato aquellos trabajos que demandasen un tiempo apreciable o bien efectuando la recepción provisional de los mismos, con expresa constancia que deberá dar término a las obras durante el plazo de garantía;

Que a fs. 4.650 y 4.651 contesta la vista proponiendo lo siguiente:

1º Suprimir el rasqueteo y lustrado de los pisos de parquet, descontándose el importe de $ 0,70 m|n. por metro cuadrado.

2º Suprimir el pulido a piedra fina de los pisos de mosaicos graníticos (ítem 46) y recepción del mosaico granítico del ítem 47 tal como se encuentra colocado.

3º Deducir el importe de la mano de obra por instalación del equipo de electrobomba.

4º Suprimir la construcción de locales para electrobombas.

5º Certificar el 90 o|o de las máquinas e instalaciones cuyas pruebas requieren utilización de corriente eléctrica, las que se realizarán en oportunidad de contarse con la misma.

Que a fs. 4.653 se analizan los fundamentos [illegible] de la contratista y se llega a la conclusión que no existen inconvenientes en aceptar lo propuesto por la misma, dado que la supresión de los trabajos que se refieren los puntos 1º y 2º se halla plenamente justificada porque no se dispone de la energía eléctrica necesaria para llevarlos a cabo, pues la provisión de ésta depende de la ejecución de la línea de alta tensión que está a cargo de la repartición y en cuanto a la construcción de locales para las electrobombas es de hacer notar que en nada afecta a la empresa por no estar prevista en su contrato, y ella se realizará por administración una vez terminadas las instalaciones de aquellas;

Que la certificación del 90 o|o de la maquinaria instalada y cuyas pruebas no pueden hacerse por falta de energía eléctrica y agua corriente, es aceptable por cuanto no se aparta de los términos del contrato, como así también la supresión de la mano de obra para la instalación de los equipos de electrobombas, cuya adjudicación se efectuó como resultado de la licitación número 65 R.F. "SD", manteniéndose las obligaciones contractuales, en lo que respecta a las pruebas de funcionamiento de las maquinarias, que se efectuarán dentro del plazo de garantía;

Que de las constancias acumuladas en estas actuaciones resulta que la demora producida en la ejecución de los trabajos hasta el 31 de Diciembre de 1945 no es imputable a la empresa constructora, pues obedeció a motivos ajenos a su voluntad, y puede, en consecuencia justificarse sin penalidad alguna;

Que en cuanto al lapso de 80 días transcurrido desde esa fecha hasta el 21 de Marzo de 1946, en que las obras fueron recibidas provisionalmente en forma parcial, según acta de fojas 4.674, puede frente a la nueva presentación de fojas 4.784|87, conforme con el criterio [illegible] por el P.E. al encarar la solución de cuestiones de esta naturaleza, justificarse también dicho lapso, con la expresa constancia de que este reconocimiento implica la renuncia por parte de la empresa contratista a reclamar cualquier otro compensación o beneficio con motivo de la ejecución de la obra de que se trata durante ese período, fundado en las previsiones de la Ley 12.910 y su Decreto reglamentario 11.511|947;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 4.7[illegible]), la Delegación de la Contaduría General de la Nación (fs. 4.763), lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación (fs. 4.781 vta.) oído a la División de Asuntos Legales (fs. 4.783) y visto, asimismo, lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Justifícase sin penalidad alguna la demora en que ha incurrido la Empresa Ingeniero José María Raggio en la ejecución de las obras de que se trata, fijándose como fecha de terminación de las mismas el día 21 de Marzo de 1946 y con la expresa

constancia que este reconocimiento implica la renuncia por parte de la citada firma a reclamar cualquier otra compensación o beneficio con motivo de la ejecución de dichas obras, fundada en las previsiones de la Ley Nº 12.910 y su decreto reglamentario 11.511|47, durante el período comprendido entre el 31 de Diciembre de 1945 y el 21 de Marzo de 1948.

Art. 2º — Suprímese del contrato respectivo, los trabajos de rasqueteo y lustrado de los pisos de parquet y el pulido y lustrado de los pisos de mosaicos graníticos (ítem 46) y apruébase la recepción [illegible] del ítem 47 en su estado [illegible] establecerse en su [illegible] los descuentos que correspon[illegible] concepto expresado [illegible] certificar el [illegible] cuyas pruebas [illegible] no se efectuaron [illegible] eléctrica y [illegible] las [illegible] que se efectu[illegible] de garantía, [illegible] también [illegible] de bomba para pozos [illegible] la ejecución pre[illegible] que debe rea[illegible] Dirección General de [illegible] de la Nación.

[illegible] el acta de re[illegible] parcial [illegible] de las obras (fs. [illegible]), con las salvedades que en la misma se puntualizan.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la Dirección Nacional de Arquitectura a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Dirección General de Arquitectura. — Autorízase inversión.

Buenos Aires, 7 de Julio de 1947.

19.676|47. — Visto el Expediente Nº 49.254|46, relacionado con la construcción de una casilla de bombeo para la segunda perforación en la Colonia de Vacaciones para Obreros y Empleados Públicos de Chapadmalal, partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, cuyas obras principales fueron contratadas con la Empresa Sucesión de José Mai, según contrato aprobado por el S.D. Nº 25.684|45 del 17 de Octubre de 1945 (copia a Fs. 126|27);

Teniendo en cuenta:

Que la Dirección General de Obras Sanitarias de la Nación que lleva a cabo diversas obras de su especialidad en dicha Colonia, y que fueron aprobadas por la S.R. Nº 5.098|46 del 22 de Noviembre de 1946 (Fs. 40 y Vta.), excluyó un parcial de $ 17.300.— m|n., equivalente al costo de la casilla de referencia, a fin de convenir posteriormente con la nombrada Empresa su construcción;

Que la Dirección Nacional de Arquitectura ha convenido con la Empresa Sucesión de José Mai, la construcción de la casilla de bombeo en la suma de $ 12.429,20 m|n., la que ha firmado de conformidad el presupuesto correspondiente el que agregado los porcentajes de práctica asciende a $ 14.022,53 m|n., dejándose establecido que los nuevos precios convenidos se han determinado de acuerdo con el artículo 32 del Pliego de Condiciones de la obra, no comprendido mayores gastos a cargo del contratista por las obras incluídas en el contrato principal; y

De acuerdo con las informaciones producidas y visto, asimismo, lo propuesto por el Señor Ministro de Obras Públicas;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Dirección Nacional de Arquitectura para que encomiende a la Empresa Sucesión de José Mai las obras de construcción de la casilla de que se ha hecho referencia como una ampliación del contrato aprobado por el S.D. Nº 25.684|45 del 17 de Octubre de 1945 (copia a Fs. 126|27) a base del presupuesto de doce mil cuatrocientos veintinueve pesos con veinte centavos moneda nacional ($ 12.429,20 m|n.) firmado de conformidad por la misma.

Art. 2º — Apruébase el presupuesto de catorce [illegible] importe de catorce mil veintidós pesos con cincuenta y tres centavos moneda nacional ($ 14.022,53 m|n.) resultante de adicionar al monto de los trabajos los porcentajes correspondientes.

Art. 3º — El gasto de que se trata se atenderá con la partida que se asigne en el Plan de Trabajos Públicos para 1947 correlativa de la Nº 6, del inciso 1º del de 1946.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la Dirección Nacional de Arquitectura a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Ejercicio de 1947. — Orden de Pago Nº 476 por $ 124.194,70.

Buenos Aires, 7 de Julio de 1947.

19.6[illegible]|47. — Visto este Expediente Nº 23.433|947:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase en todas sus partes la S. R. Nº 6[illegible]|947 (M. O. P.) de fecha 4 de Febrero de 1947; recaída en el Expediente Nº 191|947 y apruébase el contrato suscripto con la firma Brander y Cía. S. A.

Art. 2º — Páguese a la firma Brander y Cía. S. A. la cantidad de ciento veinticuatro mil ciento noventa y cuatro pesos con setenta centavos moneda nacional ($ 124.194,70 m|n.), importe de la provisión de tractores, equipo de luz, etc. con destino a las obras del Aeropuerto Nacional de la Ciudad de Buenos Aires, en la siguiente forma:

		m$n.
Factura Nº M - 10.3[illegible] ...		46.168,30
Factura número M . 10.381 ..	73.944,—	
A deducir: derechos de Aduanas	917,60	73.026,40
		124.194,70

Art. 3º — Impútese la cantidad de ciento veinticuatro mil ciento noventa y cuatro pesos con setenta centavos moneda nacional ($ 124.194,70 m|n.) al Decreto Nº 12.353|47 — Orden de Pago Nº 213|947 MOP.

Art. 4º — Previo a la intervención que le compete a la Contaduría General de la Nación, pase a la Escribanía General de Gobierno a los efectos de la protocolización del contrato de fs. 15 del Expediente Nº 791|947.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y, anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Administración General de los Ferrocarriles del Estado. — Apruébase planos.

Buenos Aires, 11 de Julio de 1947.

20.047|47. — Visto este Expediente Nº 1.882|47 por el que la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, solicita autorización para efectuar mejoras en el señalamiento de las estaciones Quines, La Isla, San Solano, El Caldén, Aguayo y La Candelaria, instalando en la primera un semáforo un detector y una palanca unión y en las restantes, dos semáforos, dos detectores y una mesa de dos palancas, presentando a tal efecto para su aprobación la memoria descriptiva (fs. 4) planos Nros. 48.606 (fs. 6) y 48.609 (fs. de: treinta y un mil seiscientos quince pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional ($ 31.695,48 m|n.); y

De acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Transportes y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los planos Nros. 48.606 y 48.609 y su memoria descriptiva.

Art. 2º — Autorízase las mejoras en el señalamiento de las estaciones Quines, La Isla, San Solano, El Calden, Aguayo y La Candelaria.

Art. 3º — Déjase en suspenso la consideración del presupuesto y fijación de imputaciones hasta la oportunidad en que dicha Administración General, remita el detalle de costo final.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Dirección Nacional de Transportes a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Dirección Nacional de Arquitectura Iníciase Acción Judicial.

Buenos Aires, 11 de Julio de 1947.

20.049|47. — Visto el Expediente Nº 40.935|47, del que resulta que la firma Antonio de Palma, a cuyo favor se extendió la orden de entrega número 13.058, de fecha 18|XII|45 relativa a diversos trabajos de reparación de una heladera eléctrica marca "Westinghouse", modelo N.L. 33, motor número 1.123.795, existente en la Residencia Presidencial y Colonia de Vacaciones en Olivos, Provincia de Buenos Aires, no ha dado cumplimiento a la obligación contraída, por haberse negado a efectuar los arreglos que se requerían en dicho elemento, que fueron observados con posterioridad a su entrega;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en la mencionada orden de entrega, la firma adjudicataria se comprometió a garantizar el funcionamiento de la máquina por dos años contados a partir de la fecha de entrega del trabajo que le fuera encomendado;

Que, no obstante las gestiones realizadas para obtener de la adjudicataria la reparación a que estaba obligada, la firma se ha negado a efectuar tales trabajos;

Que a raíz del resultado negativo de las gestiones extrajudiciales llevadas a cabo y dada la urgencia en proceder al arreglo de dicha heladera, se emitió una orden directa a la firma Siam Di Tella Ltda. por valor de $ 540,— m|n. en concepto de reparación del mencionado elemento;

Por ello, y atento lo informado por la Dirección Nacional de Arquitectura. (fs. 19 vta.), lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Obras Públicas (fs. 14 y 16) y lo propuesto por el Señor Ministro del citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — La Oficina de Asuntos Fiscales de la Procuración del Tesoro dará intervención al Procuraor Fiscal que corresponda para que en nombre y representación del Estado Nacional demande el cobro de la suma de quinientos cuarenta pesos moneda nacional ($ 540.— m|n.) de la firma Antonio de Palma en concepto de gastos originados en la reparación de la heladera eléctrica "Westinghouse", modelo M. L. 33, motor Nº 1.123.795 existente en la Residencia Presidencial y Colonia de Vacaciones, en Olivos, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección General del Registro Nacional y, pase a sus efectos a la Oficina de Asuntos Fiscales de la Procuración del Tesoro, la que oportunamente devolverá las actuaciones administrativas al ministerio de origen a los fines pertinentes.
PERON. — Juan Pistarini.

Reconócense servicios prestados en la ex Dir. Gral. de Puentes y Caminos por un empleado.

Buenos Aires, 11 de Julio de 1947.

20.050|47. — Visto el Expediente Nº 32.062|942 del registro del Ministerio de Obras Públicas, por el que don Luis Andrés Carlos Antonio Letanzio Busignani solicita se reconozcan a su favor los servicios prestados por él mismo en la ex-Dirección General de Puentes y Caminos con el nombre de Luis Busignani; teniendo en cuenta las informaciones producidas (fs. 5 vta. 17), y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro del expresado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a favor de don Luis Andrés Carlos Antonio Letanzio Busignani, los servicios prestados por él mismo en la ex-Dirección General de Puentes y Caminos del Ministerio de Obras Públicas, desde el 10 de Marzo de 1904 hasta Octubre de 1905, con el nombre de Luis Busignani.

Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos; fecho archívese.
PERON. — Juan Pistarini.

Dirección General de Arquitectura. — Apruébase acta de recepción de unos materiales.

Buenos Aires, 11 de Julio de 1947.

20.051|47. — Visto este Expediente Nº 23.508|45 que se relaciona con la recepción definitiva, por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, de los trabajos encomendados a la firma Carlos Kussmaul, adjudicataria por S. D. Nº 31.626|45 del 13 de Diciembre de 1945 (fs. 196) de la Licitación Pública Nº 32, para la provisión de cintas de tela y goma para las norias de cangilones y cintas transportadoras en el Elevador Terminal de Rosario Centro; y

CONSIDERANDO:

Que la recepción provisional de los trabajos, aprobada por S.R. Nº 3.126 del 14 de Agosto de 1946, se realizó previa ampliación del plazo de garantía a un año, en lugar de seis meses, por haberse obtenido en los ensayos efectuados con respecto a la adherencia, valores inferiores a los previstos en virtud de que el contratista debió emplear para su fabricación caucho regenerado;

Que transcurrido el plazo de 12 meses establecido de acuerdo con el Contrato (fs. 2[illegible]), se ha constatado que los elementos responden perfectamente a sus fines, por lo cual se labró el acta de recepción definitiva corriente a Fs. 202, sin observación alguna; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Arquitectura (Fs. 218), Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (Fs. 219), la conformidad prestada por la Delegación de la Contaduría General de la Nación (Fs. 219) y atento lo propuesto por el Señor Ministro de Obras Públicas;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el acta de recepción definitiva (Fs. 202) de los materiales de que se trata, adjudicados a la firma Carlos Kussmaul y Autorízase la devolución a la misma del fondo de reparos y depósito de garantía efectuado en su oportunidad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la Dirección Nacional de Arquitectura a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Dirección Nacional de Transportes. — Deniégase pedido formulado por el Ferrocarril Oeste.

Buenos Aires, 11 de Julio de 1947.

20.052|47. — Visto el Expediente Nº 22.61[illegible]|47, por el que la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, formula cuentas suplementarias con cargo a varias reparticiones del Ministerio de Obras Públicas, por la suma de $ 1.659,61 m|n., en concepto de rebajas introducidas en las cuentas que se detallan a fojas 2, de fechas comprendidas entre el 17 de Enero y el 30 de Junio de 1946; y

CONSIDERANDO:

Que las aforos practicados en las cuentas de que se trata son procedentes por tratarse de servicios utilizados con fines oficiales;

Que las rebajas introducidas, en lo que a los transportes ferroviarios propiamente dichos se refiere, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4º, inciso 2º del Decreto de fecha 4 de Noviembre de 1918;

Que el Decreto del 10 de Mayo de 1920, acl[illegible] expresamente que la rebaja del 50 % no sólo corresponde a las llamadas tarifas ordinarias, sino también a todas aquellas que sean aplicadas por parte de las empresas ferroviarias al Estado, cuando éste es parte en el contrato de transporte como cargador;

Que con respecto a las transmisiones telegráficas, el Decreto 113.680 de fecha 13 de Marzo de 1942, establece en forma terminante que a todo despacho telegráfico oficial que se encamine total o parcialmente por un conductor sujeto a las prescripciones de la Ley 5.315, le corresponde el 50 % de descuento.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Departamento de Obras Públicas

(fs. 5) y lo propuesto por el señor Ministro del ramo,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Deniégase el pedido formulado por la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por el que se solicita el reembolso de la cantidad de un mil cincuenta y nueve pesos con sesenta centavos m|n. (pesos 1.059,60 m|n.).
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Dirección Nacional de Transportes para que notifique a la recurrente, fecho, archívese.
PERON. — Juan Pistarini.

Dirección Nacional de Navegación y Puertos. — Aclárase el nombramiento de egresados.

Buenos Aires, 11 de Julio de 1947.
29.053|47. — Visto el Expediente Nº 72.128|1947 del registro del Ministerio de Obras Públicas, por el que la Dirección Nacional de Navegación y Puertos solicita la pertinente autorización para incorporar en la División Río Uruguay, en calidad de dibujantes calculistas, a los egresados de la Escuela de Aprendices don Roque Alfredo García y don Julio César Ahtan;
Teniendo en cuenta la impostergable necesidad de incrementar el personal técnico de la expresada dependencia para que pueda atender en forma eficiente las tareas a su cargo, y
Atento a lo propuesto por el señor Ministro del referido Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Determínase, como un caso de excepción, que los actuales egresados de la Escuela de Aprendices de la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, don Roque Alfredo García (Cl. 1929, D. M. 30, Mat. 5.780.478-Céd. de Ident. Nº 19896, Pol. de Concepción del Uruguay) y don Julio César Ahtan (Cl. 1929, D. M. 30-Matrícula 5.779.369-Céd. de Ident. Nº 19.967, Pol. de Concepción del Uruguay), se desempeñarán como dibujantes calculistas, debiendo los mismos revistar en la categoría de Auxiliar 7º, con imputación al inciso 2º del Plan de Trabajos Públicos de 1947.
Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos; fecho, archívese.
PERON. — Juan Pistarini.

Dirección Nacional de Navegación y Puertos. — Aclárase nombramiento de Auxiliar 7º

Buenos Aires, 11 de Julio de 1947.
29.054|47. — Visto el Expediente Nº 74.015-1947 del registro del Ministerio de Obras Públicas, por el que la Auxiliar 7º de la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, doña María Juana Costa, solicita la rectificación de su nombre por el de María Juana Costa de Romano, en razón de haber contraído enlace con don Rodolfo Nicolás Romano; teniendo en cuenta las constancias que surgen de la partida de casamiento agregada a fojas 2, así como también, lo dictaminado al respecto por la División Asesoría Letrada, y
Atento a lo propuesto por el señor Ministro del expresado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Determínase que la Auxiliar 7º de la Dirección Nacional de Navegación y Puertos, doña María Juana Costa, revistará en lo sucesivo como María Juana Costa de Romano (Céd. de Ident. Nº 2.421.490, Pol. Cap. Federal), y reconócese a su favor los servicios prestados en la expresada Repartición con el nombre citado en primer término, desde el 21 de Noviembre de 1944.
Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos; fecho, archívese.
PERON. — Juan Pistarini.

Aclárase el nombramiento de un Auxiliar 4º

Buenos Aires, 11 de Julio de 1947.
29.055|47. — Visto el Expediente Nº 2.835|1947 del registro del Ministerio de Obras Públicas, por el que la Auxiliar 4º doña Lilia Guillermina Pingel solicita la rectificación de su nombre por el de Lilia Guillermina Pingel de Fasciolo, en razón de haber contraído enlace con don José Andrés Fasciolo; teniendo en cuenta las constancias que surgen de la partida de matrimonio presentada por la recurrente (fs. 6), así como también, lo dictaminado al respecto por la División Asesoría Letrada, y
Atento a lo propuesto por el señor Ministro del expresado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Determínase que la Auxiliar 4º de la Dirección General del Ministerio de Obras Públicas, doña Lilia Guillermina Pingel, revistará en lo sucesivo como Lilia Guillermina Pingel de Fasciolo (Céd. de Ident. número 2.327.880, Pol. Cap. Federal), y reconócese a su favor los servicios prestados con el nombre citado en primer término, desde el 14 de Marzo de 1939.
Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos; fecho, archívese
PERON. — Juan Pistarini.

Dirección Nacional de Transportes. Concédese licencia al Presidente

Buenos Aires 11 de Julio de 1947.
20.066|47. — Visto el Decreto número 19.600 de fecha 5 de Julio ppdo., por el que se nombra Comisionado Federal en la provincia de Córdoba al señor General de Brigada Don Aristóbulo Vargas Belmonte, y atento a que dicho funcionario desempeña el cargo de Presidente de la Dirección Nacional de Transportes,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese licencia al señor General de Brigada Don Aristóbulo Vargas Belmonte en el cargo de Presidente de la Dirección Nacional de Transportes, durante el término que duren sus funciones de Comisionado Federal en la provincia de Córdoba.
Art. 2º — El reemplazante será designado conforme a lo prescripto en el Artículo 7º de la Organización Administrativa aprobada por Decreto número 6.849 de fecha 24 de Marzo de 1945.
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos; fecho, archívese.
PERON. — Juan Pistarini.

Administración Gral. de Parques Nacionales y Turismo. — Declárase cumplidas obligaciones.

Buenos Aires, 19 de Julio de 1947.
21.037|47. — Visto el Expediente Nº 3.674|947 del registro del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, del que resulta que la ex-Dirección de Parques Nacionales —hoy Administración General de Parques Nacionales y Turismo— con fecha 15 de Julio de 1942 (fs. 13), concedió en venta a Don Américo Ragusi la mitad Norte —cuya verdadera denominación es mitad Nord-Oeste por estar trazado el pueblo a medio rumbo— del solar d: manzana 13 del pueblo San Martín de los Andes, en el Parque Nacional Lanín, Territorio Nacional de Neuquén, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 12.103 y su Decreto Reglamentario:

CONSIDERANDO:

Que comprobada por la inspección practicada la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión y habiendo sido abonado por el adquirente el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el mismo y otorgarle el título de propiedad respectivo; y
Atento a lo informado por la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad (fs. 56), la Administración General de Parques Nacionales y Turismo (fs. 81), la Asesoría Letrada del Ministerio de Obras Públicas de la Nación (fs. 82) y a lo propuesto por el señor Ministro de dicho Departamento;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase cumplidas por Don Américo Ragusi las obligaciones impuestas por la Ley Nº 12.103 y su Decreto Reglamentario, en lo que respecta a la adquisición de la mitad Nord-Oeste del solar D de la manzana 13 del pueblo San Martín de los Andes, en el Parque Nacional Lanín, Territorio Nacional de Neuquén y otórguésele el título definitivo de propiedad en la forma dispuesta por el S. D. Nº 11.275 del 22 de Mayo de 1945 y demás disposiciones vigentes, haciéndose presente que el mismo se expide con la ineludible condición, que deberá constar en forma expresa de que el inmueble de referencia no podrá enajenar sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto por el S. D. Nº 11.769 del 27 de Abril de 1946.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Administración General de Parques Nacionales y Turismo a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Administración Gral. de Parques Nacionales y Turismo. — Declárase cumplidas obligaciones.

Buenos Aires, 19 de Julio de 1947.
21.038|47. — Visto el Expediente Nº 3.746|1947 del registro del Ministerio de Obras Públicas de la Nación del que resulta que la ex-Dirección de Parques Nacionales —hoy Administración General de Parques Nacionales y Turismo— con fecha 6 de Octubre de 1942 (fs. 12), concedió en venta a Don Lorenzo Haneck la mitad Sud del solar 5, manzana 98 del pueblo San Carlos de Bariloche, en el Parque Nacional de Nahuel Huapí, Territorio Nacional de Río Negro, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 12.103 y su Decreto Reglamentario:

CONSIDERANDO:

Que comprobada por la inspección practicada la existencia de construcciones y otras mejoras que satisfacen las exigencias de la concesión y habiendo sido abonado por el adquirente el precio estipulado, corresponde declarar cumplidas las obligaciones contraídas por el mismo y otorgarle el título de propiedad respectivo; y
Atento a lo informado por la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad (fs. 51), la Administración General de Parques Nacionales y Turismo (fs. 68) la Asesoría Letrada del Ministerio de Obras Públicas de la Nación (fs. 69) y a lo propuesto por el señor Ministro de dicho Departamento;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase cumplidas por Don Lorenzo Haneck las obligaciones impuestas por la Ley Nº 12.103 y su Decreto Reglamentario, en lo que respecta a la adquisición de la mitad Sud del solar 5 de la manzana 98 del pueblo San Carlos de Bariloche en el Parque Nacional de Nahuel Huapí, Territorio Nacional de Río Negro y otórguesele el título definitivo de propiedad en la forma dispuesta por el S. D. número 11. 275 del 22 de Mayo de 1945 y demás disposiciones vigentes, haciéndose presente que el mismo se expide con la ineludible condición, que deberá constar en forma expresa de que el inmueble de referencia no podrá enajenarse sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto por el S. D. número 11.769 del 27 de Abril de 1946.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a la Administración General de Parques Nacionales y Turismo a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Direc. Nac. de Arquitectura. — Apruébase acta de recepción definitiva.

Buenos Aires, 19 de Julio de 1947.
21.039|47. — Visto este Expediente Nº 9.973-1944, que se relaciona con la recepción definitiva, por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, de los trabajos encomendados a la firma Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert S.A. (Comisión Delegada Decreto Nº 11.599|46), adjudicataria por S. D. Nº 4.014|946 del 22 de Julio de 1946 (fs. 84) de la Licitación Pública Nº 30 para la ejecución de los trabajos de instalación eléctrica de iluminación de calles y playas para el anexo de recepción por camiones del Elevador Terminal de Puerto Ingeniero White; y
Considerando que transcurridos los seis (6) meses exigidos en el artículo 12 del Pliego de Condiciones que sirvió de base a la licitación de que se trata, desde la recepción provisional de los trabajos, que fuera aprobada por S. R. Nº 488|947 del 28 de Enero ppdo. (Fs. 95) se constató la correcta ejecución de los trabajos; y
De acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Arquitectura (Fs. 103), la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (Fs. 104), la conformidad prestada por la Delegación de la Contaduría General de la Nación (Fs. 104) y visto lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el acta de recepción definitiva (Fs. 98) de los trabajos de que se trata, encomendados a la firma Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert S.A. (Comisión Delegada Decreto Nº 11.599|46) y autorízase la devolución a la misma del fondo de reparos y depósito de garantía efectuado en su oportunidad.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la Dirección Nacional de Arquitectura a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

Dirección Nac. de Transportes. — Prorrógase por un año la duración de un convenio.

Buenos Aires, 19 de Julio de 1947.
21.040|47. — Visto este Expediente Nº 1.016-1947, por el cual la Empresa del Ferrocarril del Sud manifiesta (fs. 127) que la S.A. Usinas Unidas, le ha solicitado la renovación, por un nuevo período, del Convenio que tenía celebrado con la misma, para el uso de las instalaciones de bombeo de agua, que posee en la margen del Río Limay, con las cuales se provee de ese líquido, en condiciones potables, a la población de Cipolletti (Territorio Nacional del Río Negro), cuya prórroga fué acordada por S. D. Nº 7.435|45 de fecha 6 de Abril de 1945 (fs. 118);

CONSIDERANDO:

Que Obras Sanitarias de la Nación, autorizada por S. D. Nº 22.736 de fecha 25 de Enero de 1939, para efectuar los estudios relativos a la provisión de agua potable —por conexiones domiciliarias en los radios urbanos y por surtidores, en las zonas rurales de doce (12) localidades del Valle Superior del Río Negro— entre las cuales, está comprendida la de Cipolletti manifiesta a fs. 131|134, que las obras, han sido incluídas en el Plan Quinquenal elevado a consideración del Ministerio de Obras Públicas, habiéndose ya realizado los estudios de campaña, previendo terminar en el transcurso del corriente año el correspondiente proyecto y que, con respecto a la prórroga solicitada, esta podría ampliarse, con carácter precario, a un año con opción a otro más, en las mismas condiciones establecidas en el S. D. Nº 7.435|45 (fs. 118 y vta.), con la expresa salvedad de que dicha autorización cesará no bien la Repartición Técnica se encuentre en condiciones de prestar dicho servicio; y
De acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Nacional de Transportes (fs. 137), lo informado por la Secretaría de Industria y Comercio (fs. 141) y lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas.

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, con carácter precario, por el término de un año con opción a otro más, a partir del [illegible] de Setiembre de 1946, el Convenio de que se trata, subordinado a las condiciones establecidas en el S. D. número 7.435|45 de fecha 6 de Abril de 1945 (fs. 118 y vta.) y con la expresa salvedad de que tal autorización cesará no bien Obras Sanitarias de la Nación, se encuentre en condiciones de prestar dicho servicio.
Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, hágase saber a Obras Sanitarias de la Nación y vuelva a la Dirección Nacional de Transportes a sus efectos.
PERON. — Juan Pistarini.

RESOLUCIONES

Secretaría de Trabajo y Previsión

OTORGASE PERSONERIA GREMIAL A LA ASOCIACION OBREROS TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución S. N.° 243|47 Buenos Aires, 28 de Agosto de 1947

Visto la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por la Asociación Obreros Transporte Automotor, en el Expediente N.° 49.413-R-46, y

Considerando:

Que la mencionada entidad constituye un sindicato cuyos afiliados se desempeñan como obreros y empleados afectados al transporte automotor de pasajeros y afines, con excepción del personal de la Empresa Mixta Transportes de Rosario;

Que desde el 12 de Agosto de 1943, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en los capitulos tercero y cuarto del Decreto N.° 23.852|45;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato es suficientemente representativo,

El Secretario de Trabajo y Previsión—

RESUELVE:

1.° — Otórgase personería gremial a la Asociación Obreros Transporte Automotor, con sede en la calle Mendoza 1420 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, con el carácter de sindicato que agrupa a obreros y empleados afectados al transporte automotor de pasajeros y afines, con excepción del personal de la Empresa Mixta Transportes de Rosario, teniendo como zona de actuación la Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe.

2.° — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos de la Asociación Obreros Transporte Automotor, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales Obreras con personería gremial; fecho, archívese.

Freire

Estatuto

TITULO I

CAPITULO UNICO

Constitución — Domicilio — Duración — Objeto

Artículo I. — Bajo la denominación de "Asociación Obreros del Transporte Automotor" y con domicilio real y legal en la ciudad de Rosario, Departamento del mismo nombre, Provincia de Santa Fe, República Argentina, se constituye una entidad sindical integrada por obreros y empleados afectados al transporte automotor, afines y anexos y en las explotaciones subsidiarias y complementarias de tales servicios, que será regida por las disposiciones de los presentes estatutos y por las del Decreto-Ley número 23.852|45 en todo aquello que no hubiera sido previsto por los mismos. La duración de la Institución es ilimitada.

Art. II. — El principal objetivo de la Sociedad es propender a la total dignificación de los trabajadores del ramo, humanizando el capital mediante la conquista de higiénicas condiciones laborales y de salarios vitales mínimos que cubran eficientemente las necesidades materiales y morales del obrero y empleado y de los familiares bajo su custodia.

Art III. — Asimismo, se propone desarrollar también uno o más de los objetos siguientes, llevando a la práctica aquellos que estime más necesarios.

a) Fomentar por todos los medios posibles los hábitos de la economía y de la previsión.

b) Crear una sección de créditos, una sección de ahorros, una sección de seguros cooperativos y otras que armonicen con los fines prescriptos en el presente capítulo.

c) Auspiciar ante los poderes públicos la adopción de medidas tendientes a asegurar el desarrollo psico-físico de los afiliados, como asimismo la implantación de normas de seguridad e higiene en el trabajo.

d) Propiciar la elevación cultural de sus asociados y la práctica del deporte sano.

e) Instituir filiales en otras poblaciones cuando lo estime conveniente.

f) Dedicarse al estudio y defensa de los intereses económicos generales y de cada uno de los socios en particular.

g) Crear bibliotecas, escuelas de instrucción primaria y de capacitación técnico-profesional, y el órgano periodístico de la Institución, cuyas reglamentaciones respectivas proyectará y sancionará el Consejo Directivo en su oportunidad.

h) Instituir cajas de previsión y asistencia económico-sanitaria y jurídica para su uso exclusivo de sus adherentes.

i) Establecer "registros de colocaciones" o "bolsas de trabajo" para proveer de personal a las empresas o patronos empleadores.

j) Interesarse constantemente ante las dependencias públicas por la mejora de la vialidad, de modo que ésta responda a las exigencias del transporte automotor, afines y anexos.

k) Cooperar con la pública autoridad jurisdiccional competente, en pro de un eficaz contralor y vigilancia de la legislación social del trabajo y de la vinculada con el tráfico en general en lo referente a su estricto cumplimiento.

l) Propender al progreso evolutivo del derecho del trabajo y a su definitiva sistematización, peticionando la sanción de leyes de jubilaciones, pensiones, salarios mínimos, escalafones y de otras indispensables para la total protección y dignificación del trabajador y de la prestación laboral. Podrá propiciar también la reforma de las leyes del trabajo vigentes, con el objeto de adoptarlas a los nuevos conceptos de justicia social que sustenta la humanidad civilizada, en la hora actual.

m) Defender y representar ante el Estado y los empleadores, los intereses profesionales, como asimismo ejercer la defensa y representación de los intereses individuales de cada uno de sus asociados, ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del Estado.

n) Intervenir en favor de la solución de los conflictos individuales y colectivos que sobrevinieren entre sus afiliados y los empleadores, mediante la conciliación y el arbitraje, con arreglo a las formalidades normativas de las disposiciones específicas vigentes.

ñ) Ejercitar en general todos los derechos y cumplimentar las obligaciones previstas por el título V del Decreto-Ley N.° 23.852|45 y no especificados en los diversos incisos del presente artículo.

o) En definitiva, propender a la realización de todos aquellos actos útiles a la sociedad.

Art. IV. — La sociedad podrá tomar por sí o secundar toda iniciativa que tienda a fomentar el espíritu de unión y mutualidad entre sus adherentes, y que contribuya al adelanto técnico-económico de los mismos, excluyendo terminantemente de todos sus actos las cuestiones religiosas raciales de nacionalidad y de credos.

Art. V. — Para cada una de las finalidades asistenciales enumeradas, la Institución tendrá una cuenta separada, y el Consejo Directivo redactará reglamentos especiales, los cuales fijarán con precisión —en las diversas secciones— las relaciones entre el organismo sindical y los socios.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De los socios — Clasificación — Condiciones de admisibilidad — Cesación

Art. VI. — Los socios integrantes de la entidad podrán revestir la calidad de activos u honorarios.

Art. VII. — Pueden ser socios activos todos los obreros y empleados afectados al transporte automotor, afines y anexos y en las explotaciones subsidiarias y complementarias de tales servicios, domiciliadas dentro de la segunda circunscripción judicial de la provincia de Santa Fe, simpre que reunan las siguientes condiciones:

a) Tener una edad mínima de catorce años.

b) Aceptación de los presentes estatutos y reglamentos de la entidad y no tener intereses contrarios a la misma.

Art. VIII. — Los menores de más de catorce años pueden ingresar a la asociación sin autorización de sus representantes legales. Los que no hubieren cumplido catorce años y demás incapaces no podrán pertenecer a la institución.

Art. IX. — Para ser socio se requiere:

a) Presentar una solicitud al Consejo Directivo, la que será visada por la comisión de rama respectiva.

Art. X. — El Consejo Directivo, por mayoría absoluta de votos presentes, podrá admitir o rechazar la solicitud. Si ella fuere desestimada, el interesado podrá apelar a la resolución ante la próxima asamblea general ordinaria solicitando su inclusión en la respectiva orden del día con treinta días de anticipación a la convocatoria; la decisión de la asamblea es final y causará ejecutoria. El hecho de ingresar como socio significa la completa aceptación de la letra y espíritu de los estatutos y de los reglamentos de la sociedad.

Art. XI. — Pueden ser socios honorarios aquellas personas que se hicieren acreedoras a tan honrosa distinción, en virtud de servicios extraordinarios prestados a la entidad, siendo su admisión de exclusivo resorte de las asambleas generales. Esta categoría de asociados no será titular de ninguno de los derechos sociales que acuerda la institución, excepto en lo referente a las asambleas generales, en las que podrá participar con voz, pero sin voto y correlativamente no tendrá a su cargo ninguna de las obligaciones. No obstante ello, cuando la distinción recayere en un socio activo, proseguirá siendo titular de todas las atribuciones.

Art. XII. — Son atribuciones del asociado:

a) Participar con voz y voto en las asambleas y sugerir por escrito al Consejo Directivo las medidas que crea conveniente al interés social.

b) Usar de los derechos y beneficios de la institución.

c) Formar parte del Consejo Directivo cuando resulte proclamado por las asambleas convocadas a tal fin.

d) Solicitar las convocatorias de las asambleas extraordinarias concorde a lo dispuesto por el artículo.

Art. XIII. — Los deberes del afiliado se contraerán a cumplir extrictamente con todas y cada una de las obligaciones sociales previstas por esta carta orgánica y por los reglamentos internos, al igual que las resoluciones emanadas de las asambleas generales y del Consejo Directivo.

Art. XIV. — Todo miembro que dejare de pertenecer al sindicato, perderá las cotizaciones pagadas, así como los derechos emergentes de su calidad de asociado. En caso de jubilación, pensión, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados activos no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación, siempre que prosiguieran oblando las cotizaciones ordinarias vigentes los comprendidos en los primeros supuestos. — Cuando concurrieren las cinco últimas causales relatadas ut-supra, los adherentes podrán abstenerse de abonar las cotizaciones hasta que la desaparición de tales eventos les permitiera reintegrarse a sus tareas habituales, o se acogieran a cualquier régimen de previsión.

Art. XV. — El adherente activo, que, teniendo una antigüedad de dos años en la asociación, abandonare su profesión de obrero o empleado del transporte automotor etc., podrá continuar en tal carácter, pero sin perjuicio de ello, no podrá integrar el Consejo Directivo, careciendo de voto en asambleas generales.

Art. XVI. — El socio activo que perdiere tal calidad por renuncia voluntaria y deseare posteriormente reingresar, sólo será readmitido en el supuesto de haber tenido una antigüedad anterior de un año como mínimo, siempre que su alejamiento no haya sobrepasado ese lapso de tiempo. Desde el instante de su reincorporación, será titular de los derechos y obligaciones que el presente estatuto acuerda a los de su clase.

Art. XVII. — El afiliado que dejare de abonar la cotización mensual durante el término de tres meses consecutivos, quedará automáticamente separado de la organización, situación que se consignará en las actas labradas con motivo de las sesiones del Consejo Directivo; empero podrá ser posteriormente readmitido previo pago del importe total adeudado al día de su cese, debiendo oblar nuevamente la cuota de ingreso vigente. Exceptiónese de la aplicación de la pena relacionada con el primer parágrafo de este artículo, al adherente que incurriere en tal omisión en virtud de causales ampliamente legítimas y justificativas, que calificarán prudencialmente las autoridades sociales.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De las responsabilidades sociales — Suspensión y exclusión de los asociados

Art. XVIII. — El Consejo Directivo, por simple mayoría de votos, podrá apercibir, suspender y excluir o expulsar al socio:

a) Que no observare los deberes impuestos por los estatutos sociales y|o reglamentos o que no cumpliere con las obligaciones que contrajera en sus relaciones con la institución.

b) Que observare una conducta indigna o perjudicial para la y|o los intereses morales y materiales de sus afiliados.

c) Que extralimitare culposa o dolosamente el mandato o comisión conferidos.

d) Que difamare, calumniare o injuriare gratuitamente al organismo sindical y|o a sus autoridades legítimas.

e) Que hiciere pública apología de injusticias o desconsideraciones patronales cometidas en perjuicio individual o colectivo de los obreros y|o empleados del transporte automotor.

f) Que realizare cualquier acto en perjuicio de los intereses sociales, o en contravención de estos estatutos y de los reglamentos, o no acatare las resoluciones de las asambleas o del Consejo Directivo. La calificación y graduación de tales actos de inconducta, quedará reservada al prudente arbitrio del cuerpo colegiado de administración del sindicato.

Art. XIX. — Al ejecutar el asociado cualquier acto tipificado por el artículo anterior, el Consejo Directivo, previa verificación de las circunstancias concurrentes, procederá a graduar y a aplicar la pena, cuya calificación será proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

Art. XX. — En los casos previstos por los incisos b), c), d) y e) del artículo dieciocho, al afiliado expulsado se le podrá aplicar simultáneamente la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para reingresar a la sociedad; empero esta resolución para tener plena eficacia o perfeccionamiento, deberá ser

ratificada por Asamblea General Extraordinaria convocada dentro de los treinta días de su fecha.

Art. XXI. — El socio expulsado por el Consejo Directivo y a quien no se le aplique la pena accesoria de inhabilitación, podrá llevar el caso por vía o en grado de apelación a consideración de la próxima Asamblea Ordinaria, solicitando a las respectivas autoridades su inclusión en la pertinente orden del día, por lo menos con treinta días de anticipación a la fijada para la reunión de aquélla. La resolución de la asamblea es final, definitiva, y causará estado.

Art. XXII. — Transcurrido un año como mínimo de la simple expulsión, el afectado podrá solicitar a la primer asamblea general ordinaria que se celebrare, su nueva admisión como socio del sindicato, autoridad que admitirá o rechazará la solicitud mediante el voto favorable o adverso de los dos tercios de los asambleístas presentes. A este efecto, el aspirante peticionará al Consejo Directivo la inclusión de la solicitud en la orden del día pertinente, con la anticipación prevista en el artículo veintiuno. Al reincorporarse a la organización, el ex penado deberá abonar una cuota de ingreso extraordinaria consistente en diez pesos nacionales de curso legal.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De los recursos sociales

Art. XXIII. — El fondo social es ilimitado y estará constituído:

a) Por el producto de las cotizaciones mensuales y de las cuotas de ingreso.
b) Por las donaciones y legados con que se vea favorecida la institución, no pudiendo aceptar donaciones ni legados patronales, ni de carácter restrictivo.
c) Por las rentas que devenguen sus bienes.
d) Por los beneficios emergentes de festivales etc., organizados para allegar fondos.
e) Por los subsidios ordinarios o extraordinarios que acordaren los poderes públicos.

TITULO V

CAPITULO I

De la administración y contralor social

Art. XXIV. — Para la dirección, administración y contralor social se instituye 1.º) Un Consejo Directivo integrado por:

a) Un presidente, un vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero, secretario de actas, dos vocales titulares y dos suplentes.
b) Por dos delegados de cada rama, debiendo ejercer tal representación el secretario y secretario de actas de las mismas. Estos delegados integrantes del Consejo Directivo, actuarán como vocales.

2.º Dos síndicos titulares y dos suplentes.

Art. XXV. — No podrán ser síndicos las personas vinculadas con el presidente o tesorero de la institución sindical, por parentesco legítimo o natural, dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad.

CAPITULO II

Del Consejo Directivo

Art. XXVI. — El Consejo Directivo durará dos años en su mandato, debiendo renovarse anualmente por mitad. Los síndicos permanecerán un año en sus funciones. Los miembros salientes podrán ser reelectos.

Art. XXVII. — Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Ser socio activo con dos años de antigüedad como mínimum.
b) No tener deudas vencidas con la sociedad.
c) Que sus relaciones con la institución hayan sido siempre normales.
d) Que sea capaz de obligarse civilmente.
e) Que no ejerza cargos directivos en agrupaciones o partidos políticos, debiendo hacer renuncia de los mismos con dos meses de anticipación a la fecha de la elección.

Art. XXVIII. — Los integrantes del Consejo Directivo —inciso E— con sus respectivas designaciones de cargos serán elegidos por el voto directo de la masa de afiliados, a simple pluralidad o mayoría de sufragios libres. El acto comicial será regido y se desarrollará concorde a las normas previstas en el título denominado "Del Régimen Electoral".

Art. XXIX. — El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente dos veces por mes, y extraordinariamente cuando el presidente o cinco de sus miembros lo estimen conveniente y necesario.

Art. XXX. — La mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo bastan para formar quórum en toda sesión, y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, El presidente decide en caso de empate; única circunstancia en que podrá votar.

Art. XXXI. — En caso de ausencia del presidente a las reuniones del Consejo Directivo, la sesión será presidida por el vice, y en ausencia de ambos, por el vocal designado al efecto. En la misma forma se suplirá la ausencia del secretario y del tesorero.

Art. XXXII. — Todas las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo, se harán constar en el libro de actas, que firmará el presidente y refrendará el secretario. Las decisiones más importantes se harán conocer a los socios, fijándolas en lugar visible dentro de la sede social.

Art. XXXIII. — Todo miembro del Consejo Directivo que sin causa justificada y sin previo aviso cursado por escrito, faltare tres veces consecutivas, o cinco alternadas a sus sesiones, caducará en mandato, previa notificación escrita que constará en acta. Los cesantes serán reemplazados por los suplentes respectivos, quienes completarán el período o períodos pertinentes.

Art. XXXIV. — Si por cualquier evento, el Consejo Directivo quedara reducido a cinco miembros, éstos deberán convocar en el término de un mes, siempre que falten más de tres meses para la celebración de la asamblea ordinaria, a una asamblea extraordinaria con el fin de integrarlo.

CAPITULO III

De las atribuciones del Consejo Directivo.

Art. XXXV. — Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Atender la marcha de la institución, cumpliendo y haciendo cumplir los estatutos y reglamentos, y preocuparse constantemente del desarrollo del programa de la entidad expuesto en el Título I.
b) Ejecutar fielmente las resoluciones emanadas de las asambleas generales y velar por el normal desenvolvimiento de la sociedad.
c) Procurar la buena inversión de los fondos sociales, siéndole prohibido destinarlos a fines por estos estatutos; esta facultad es de competencia originaria y exclusiva de las asambleas generales.
d) Designar por simple mayoría el personal subalterno indispensable para el cumplimiento de los fines sociales, fijarle sus remuneraciones y exigirles las garantías que crea convenientes.
e) Establecer y acordar los gastos de la administración y formular reglamentos internos.
f) Apercibir, suspender o expulsar a todo socio que incurra en transgresión de las normas estatutarias o reglamentarias, o en inconducta que pueda afectar el prestigio y buen nombre de la sociedad, con arreglo a lo preceptuado por el artículo dieciocho. Estas medidas disciplinarias serán comunicadas a la próxima asamblea general ordinaria.
g) Considerar y resolver todo documento que importe obligación de pagos o contratos que obliguen al organismo sindical.
h) Resolver la aceptación o rechazo de socios.
i) Dar y tomar dinero prestado a instituciones o particulares, como así mismo solicitar préstamos a los Bancos oficiales o privados.
j) Adquirir, construir, enajenar, arrendar, contratar y gravar los bienes, muebles o inmuebles que las exigencias de la sociedad demanden, y emitir obligaciones con o sin garantía prendaria o hipotecaria. Los puntos indicados en este inciso, deberán ser resueltos por el voto de diez de los miembros del Consejo Directivo, debiendo no obstante ser ratificados por la próxima asamblea general ordinaria para su perfeccionamiento, o extraordinaria si se tratare de necesidades urgentes.
k) Delegar en cualquier miembro del Consejo Directivo el cumplimiento de disposiciones que en su concepto puedan requerir resoluciones inmediatas.
l) Tiene la facultad de sostener y transar juicios y procesos, abandonarlos, apelar o recurrir para revocación, nombrar abogados, procuradores o representantes oficiales, transigir y someter a árbitros y efectuar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los intereses de la sociedad.
m) Otorgar poderes generales o especiales para la atención de asuntos judiciales y administrativos a favor de cualquier profesional, los que subsistirán con toda su fuerza y vigor aunque el Consejo Directivo haya sido modificado o renovado, y mientras dichos poderes no sean revocados por el mismo Consejo Directivo que los otorgó u otros de los que le sucedan.
n) Convocar y asistir con el presidente, secretario, tesorero y síndicos a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias. Proponer y someter a su consideración todo lo que sea oportuno cumplir, y hacer cumplir todas las resoluciones que aquéllas adopten.
ñ) Redactar la memoria anual para acompañar al balance y cuenta del año que, con el informe de los síndicos, deberá presentar a consideración de la asamblea ordinaria. A tal efecto, el año económico de la institución terminará el treinta y uno de Diciembre.
o) Resolver los conflictos y disidencias que se susciten entre los socios, relacionados con los estatutos sociales. A solicitud de las partes, podrá también intervenir en otras incidencias acaecidas entre los mismos afiliados; sus veredictos deberán ser acatados por los interesados, bajo apercibimiento de ser suspendidos o separados de la sociedad, quien o quienes no lo cumplieran.
p) Disponer la colocación de los fondos que ingresen a la entidad, en las instituciones Bancarias oficiales que estimare conveniente; así mismo, ordenará extracciones de fondos, las que no podrán ser superiores a cuatrocientos pesos nacionales por cada operación individual.
q) Resolver todo lo concerniente a la asociación indicado en los estatutos sociales, a excepción de aquello que expresamente queda reservado a las asambleas generales.

CAPITULO IV

Del presidente y vice

Art. XXXVI. — El presidente es el representante legal de la asociación en todos sus actos, y son sus deberes y atribuciones:

a) Vigilar constantemente el fiel cumplimiento de estos estatutos y el buen funcionamiento de la institución.
b) Convocar con cinco días de anticipación y presidir el Consejo Directivo, haciendo efectivas sus resoluciones.
c) Presidir las asambleas, excepto cuando aquellas dispusieran designar un presidente "ad-hoc" para el ejercicio de tales funciones.
d) Firmar todo documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la asociación y autorizados por el Consejo Directivo, conjuntamente con el secretario o tesorero, según sea su incumbencia.
e) Firmar, endosar, depositar, cobrar o girar cheques, letras, vales, pagarés y todo cuanto sea necesario para el funcionamiento normal y progresivo de la entidad, promiscuamente con el secretario y tesorero.
f) Firmar con el tesorero los recibos acreditantes del pago de las cotizaciones mensuales y de las cuotas de ingreso, como las obligaciones a que se refiere el inciso "j" del artículo anterior.
g) Poner el visto bueno a todos los balances.
h) Suscribir los poderes que el Consejo Directivo otorgue, de acuerdo con los incisos "k, l y m" del artículo treinta y cinco.
i) Con la cooperación del secretario, adoptará las medidas que estime conducentes para difundir las ventajas del mutualismo y de la cooperación.
j) Convocar a reuniones extraordinarias al Consejo Directivo cuando lo estime oportuno, o lo solicite por escrito cinco de sus integrantes, concorde a lo establecido por el artículo veintinueve in fine.
k) Resolver cualquier asunto de competencia del Consejo Directivo, en los casos excepcionalmente trascendentales y graves que no admitan dilación, en cuya contingencia informará y justificará su actitud a dicho cuerpo colegiado en su primer reunión ordinaria, quien ratificará o anulará el acto si fuera violatorio del espíritu de esta carta orgánica fundamental.
l) Tomar las providencias necesarias de mero trámite y forma para la mejor evolución societaria.

Art. XXXVII. — El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de acefalía, actuando ordinariamente y en los demás casos como vocal. A falta de presidente y vice, en caso de urgencia y al solo efecto de celebrar sesión, el Consejo Directivo puede nombrar presidente "ad-hoc" a uno de los vocales, por simple mayoría de votos.

Art. XXXVIII. — Si la acefalía presidencial fuera definitiva por destitución, renuncia, muerte o inhabilidad del titular, el vice asumirá el cargo del presidente hasta completar el período de aquél, con las mismas facultades y deberes.

CAPITULO V

Del secretario

Art. XXXIX. — Son deberes y atribuciones del secretario:

a) Refrendar todos los documentos relacionados con la asociación.
b) Cuidar el archivo social y redactar las memorias.
c) Firmar la correspondencia y conjuntamente con el presidente y|o tesorero, los documentos y actuaciones en todos los casos indicados en estos estatutos o reglamentos.
d) En general, ejercer todas las funciones que le son específicamente atribuídas por esta carta orgánica y reglamentos.

CAPITULO VI
Del tesorero

Art. XL. — El tesorero es el depositario de todos los valores sociales, y firma, conjuntamente con el presidente y|o secretarios, los documentos y actuaciones en los casos previstos en los estatutos o que se especifiquen en los reglamentos.

Art. XLI. — Son sus obligaciones específicas:

a) Recaudar las rentas sociales, debiendo depositar inmediatamente en el Banco o Bancos respectivos las sumas mayores de trescientos pesos nacionales, a la orden conjunta del mismo y del presidente y secretario.
b) Imponer mensualmente al Consejo Directivo acerca del estado de caja y preparar los balances para someterlos a consideración de las asambleas.

c) Hacer conocer a los afiliados y al Consejo Directivo, los balances mensuales, exhibiéndolos en lugar visible dentro de su sede social.
d) Llevar la contabilidad con arreglo a las leyes.

CAPITULO VII

Del secretario de actas — Del prosecretario de actas — Del prosecretario y del protesorero

Art. XLII. — El secretario de actas actuará en las sesiones del Consejo Directivo y de las Asambleas, llevando los libros de actas correspondientes, los que firmará conjuntamente con el presidente. — El prosecretario de actas, el prosecretario y el protesorero, sustituirán al secretario de actas, al secretario y al tesorero, respectivamente, en casos de ausencia, dimisión, fallecimiento o inhabilidad de éstos, con las facultades inherentes.

CAPITULO VIII

De los síndicos

Art. XLIII. — Anualmente, para el contralor de las finanzas sociales, la masa de afiliados, elegirá dos síndicos titulares y dos suplentes, cuyas funciones específicas serán las de verificar y dar su visto bueno a los Balances, Cuentas de inversión y presupuesto de gastos. Los síndicos, que deberán reunir las cualidades exigidas para los miembros del Consejo Directivo, serán designados con arreglo a las formalidades instituídas para la designación de los integrantes de esto cuerpo.

Art. XLIV. — En caso de acefalía de los síndicos titulares y suplentes, el Consejo Directivo convocará a una Asamblea Extraordinaria, a fin de que proceda a llenar las vacantes. Los síndicos podrán ser reelectos.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De las comisiones de ramas y delegados

Art. XLV. — Dentro de la asociación, cada especie de transporte, afines o conexos, se denominarán ramas, debiendo instituir una comisión:

a) Las comisiones de rama se integrarán por un secretario, un prosecretario, un secretario de actas, un tesorero de movilización, un protesorero de movilización, dos vocales titulares y dos suplentes.
b) Dentro de cada rama los integrantes de especialidades, elegirán un delegado general con su respectivo suplente. — Los delegados titulares de especialidades integrarán una comisión de rama ejerciendo las funciones de vocales.
c) El personal afiliado que se desempeñe en cada empresa, firma social, o patrón empleador, nombrará dos delegados titulares y un suplente, quienes tendrán por misión fundamental vigilar los intereses de los trabajadores. — Estos delegados asesorarán en conjunto a la pertinente comisión de rama.

Art. XLVI. — Las comisiones de rama asistirán con sus recomendaciones al Consejo Directivo en materia de su competencia cuando les sean requeridas, y propondrán a consideración de este cuerpo las medidas que estimen necesarias al interés de las ramas que representan. — El total de las comisiones existentes, actuará como consejo asesor general del Consejo Directivo de administración del organismo sindical.

Art. XLVII. — El Consejo Directivo dictará el reglamento general determinante de la competencia y funcionamiento de las comisiones de ramas y de los delegados previstos en los incisos "b y c" del artículo cuarenta y cinco, determinando en forma clara y precisa sus facultades. El reglamento que se adoptare integrará el presente estatuto siempre que no estuviera en pugna con su letra y espíritu.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

De las autoridades y procedimientos para determinar la suspensión y reanudación del trabajo

Art. XLVIII. — Al producirse desinteligencias entre la institución y los empleadores, por intentar éstos vulnerar los derechos de los trabajadores o desestimar sin legítima causa, justas aspiraciones colectivas de mejoramiento económico social, y habiéndose agotado las gestiones conciliatorias mediante intervención de las autoridades competentes, el Consejo Directivo procederá de inmediato a convocar a Asamblea General Extraordinaria, autoridad social que se abocará al estudio y resolución del diferendo. — Si la asamblea legitimara las razones invocadas por los afiliados en general, o por los integrantes de una rama, por mayoría absoluta de votos presentes intimará a la o a las patronales en litigio a fin de que en el perentorio término de cuarenta y ocho horas proceda a la estricta observancia del derecho violado, o a satisfacer el petitorio de mejoras. Vencido el emplazamiento sin que los empleadores se hubieran allanado a la petición, el gremio se considerará en "Estado de Huelga" total o parcial, la que comenzará en todos los casos a las cero horas del día siguiente al del vencimiento.

Art. XLIX. — La cesación del trabajo será de carácter general o circunscripta a una o más ramas integrantes de la organización, en concordancia a la magnitud del conflicto y a la variedad de los intereses lesionados. — Si las autoridades resolvieran suspender parcialmente las actividades,podrán, no obstante ello, adherir toda la organización a fin de reforzar el recurso supremo esgrimido en defensa de vitales intereses sindicales.

Art. L. — Si el conflicto afectare al personal integrante de una rama, especialidad, empresa o establecimiento empleador, la respectiva comisión específica convocará a reunión general a los trabajadores en litigio, la que en principio resolverá la conducta a seguir. La convocatoria relacionada con el párrafo anterior, se realizará previo conocimiento y autorización del Consejo Directivo. Empero si el diferendo lesionare al gremio en general, se observará el procedimiento prescripto en el artículo cuarenta y ocho; análoga actitud se observará a fin de solidarizar a las distintas ramas, con el objeto previsto en el segundo párrafo del artículo cuarenta y nueve.

Art. LI. — Para la efectivización de la intimación a que hace referencia el artículo cuarenta y ocho, la asamblea competente nombrará y facultará una comisión integrada por cinco asociados, bajo la superintendencia del presidente del Consejo Directivo, miembro nato de esta representación. La notificación a la contraparte se practicará mediante despacho telegráfico colacionado, o pieza postal expresa con aviso de retorno.

Art. LII. — Si fuera necesaria la ejecutoria del movimiento huelguístico, la comisión relacionado en el artículo anterior, automáticamente funcionará como "Comité de Huelga" a cuyo cargo correrá todo lo concerniente al ordenamiento indispensable a tal fin.

Art. LIII. — La declaratoria de huelga será por tiempo determinado o indeterminado, con arreglo a la noción de oportunidad y a la gravedad del litigio, quedando su resolución al prudente arbitrio de la asamblea competente.

Art. LIV. — Si el movimiento fuere sin limitación de tiempo, la misma autoridad social que lo prohijó debe proceder a su suspensión, ordenando la reanudación del trabajo, previo informe del "comité de huelga" y siempre que las diferencias originarias se hubieran superado o estuvieren por superarse definitivamente.

Art. LV. — El Consejo Directivo conjuntamente con los integrantes del "Comité de Huelga" queda facultado para proceder a la formalización del acuerdo que fulmine el diferendo, ejecutando fielmente las instrucciones y recomendaciones emanadas de la asamblea general extraordinaria que dispone la gestión.

Art. LVI. — El movimiento de resistencia podrá ordenarse también como acto de solidaridad hacia cualquier gremio de trabajadores en conflicto, siempre que concurrieren las mismas causales y con idénticas formalidades. La institución declara que los problemas de los obreros afectados a las distintas ramas de la producción y del tráfico mercantil, son problemas que interesan por igual a todos los trabajadores, por cuanto la lucha por la elevación y dignificación económico moral del asalariado es de carácter unitario e indivisible.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Del Régimen Electoral

Art. LVII. — Treinta días antes de caducar el mandato de la mitad de los miembros del Consejo Directivo, este cuerpo colegiado convocará a la masa de afiliados a elecciones generales de renovación parcial de autoridades. El acto comicial tendrá lugar dentro de los quince días anteriores a la fecha de asunción de los cargos por los nuevos miembros que integrarán el Consejo Directivo, en reemplazo de los salientes.

Art. LVIII. — El padrón de adherentes en condiciones estatutarias para sufragar, deberá confeccionarse por el Consejo Directivo con quince días de anticipación al acto eleccionario, y será exhibido inmediata e ininterrumpidamente en el local social, a fin de que los socios puedan formular las tachas pertinentes. Las peticiones de exclusión o inclusión en el padrón electoral, podrán formularse hasta tres días antes del comicio.

Art. LIX. — El Consejo Directivo, en el mismo acto de dictar la convocatoria a elecciones, procederá a designar una Junta Electoral y Mesa Receptora de Votos, la que será integrada con cinco socios estatutariamente habilitados para sufragar. No podrá formar parte de esta junta, ningún miembro del cuerpo citado en el parágrafo anterior. — Todo adherente activo, podrá fiscalizar el desarrollo del comicio, quienes denunciarán ante la Junta Electoral cualquier género de anomalía que observaren, la que en la emergencia adoptará las providencias circunstanciales necesarias para normalizar el acto y extirpar las deficiencias. Igual misión compete a los apoderados de listas.

Art. LX. — Sólo podrán sufragar los afiliados activos que tuvieren una antigüedad de seis meses en la organización, siempre que el atraso en el pago de cotizaciones no sobrepasare el lapso contemplado por el artículo dieciséis. Para revestir el carácter de candidatos, los adherentes deberán estar al día en sus cotizaciones.

Art. LXI. — El Consejo Directivo oficializará toda la lista de candidatos, que, hallándose en condiciones estatutarias, fuere propiciado por un mínimum de cien afiliados con derecho a sufragar, o por las comisiones de rama promiscuamente, siempre que se presentare hasta los siete días anteriores al acto eleccionario. Los propiciadores de cada lista, designarán un apoderado ante la Junta Electoral, con la misma anticipación.

Art. LXII. — El voto, que será secreto, deberá emitirse por lista completa y por ante la Junta o Mesa Receptora, depositándose en una urna lacrada y sellada que permanecerá durante tres días en el local social, dentro del interregno comprendido entre las ocho y las veinte horas de cada jornada comicial.

Art. LXIII. — Clausurado el comicio y reunida la asamblea general ordinaria, una Junta Escrutadora designada por ésta e integrada por cinco asambleístas procederá a efectuar el recuento de votos en forma pública, dando cuenta del resultado a la reunión. — Los favorecidos con la elección serán proclamados inmediatamente.

Art. LXIV. — Dentro de los treinta días de elegido el Consejo Directivo, deberá convocarse a elecciones generales de rama, con el mismo procedimiento que estipula este régimen electoral. Y dentro de los treinta días subsiguientes, la comisión de rama procederá en la misma forma para la elección de delegados generales.

Art. LXV. — Toda tentativa de fraude o violencia comicial, hará incurrir a su autor en las sanciones previstas por el inciso "b" del artículo dieciocho de estos estatutos, y será públicamente calificado como Infame Traidor de la Soberanía e Intereses Sociales.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

De las Asambleas

Art. LXVI. — La asamblea general que será ordinaria o extraordinaria, es la autoridad suprema de la institución y consecuentemente, en ella reside la soberanía social. Constituídas legalmente, sus decisiones tienen fuerza de ley para todos los socios, siempre que no se opongan a las disposiciones de estos estatutos y de la legislación positiva vigente.

Art. LXVII. — Las asambleas sociales se celebrarán en el día y hora fijados, siempre que se encuentre presente la mitad más uno de los adherentes. Transcurrida una hora después de la fijada para la reunión, sin obtener ese quorum, se celebrará la asamblea con el número de socios presentes, y sus resoluciones serán válidas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. LXVIII. — La asamblea general ordinaria se reunirá una vez al año; inmediatamente después de clausurado el comicio de renovación parcial de autoridades, pudiendo reunirse con carácter extraordinario cuando la convoque el Consejo Directivo, o lo requiera por escrito a este cuerpo el treinta por ciento de los asociados que estuvieren en condiciones de sufragar; estas asambleas extraordinarias, deberán convocarse dentro de los treinta días contados desde la fecha de la petición.

Art. LXIX. — Las asambleas serán convocadas por circulares o por edictos publicados durante tres días consecutivos en cualquier periódico de la ciudad, con cinco días de anticipación por lo menos, comunicando la respectiva orden del día. — Ocho días antes de realizarse la asamblea ordinaria, el Consejo Directivo pasará a cada socio un estado del balance y la memoria de la asociación y pondrá estos documentos a la vista, en el lugar que acostumbra colocar todos los anuncios de la Entidad.

Art. LXX. — En la convocatoria se harán constar los objetos que la motivan, no pudiendo en la asamblea tratarse otros puntos que los expuestos reunida la asamblea, quedará constituída en sesión permanente hasta resolver todos los asuntos indicados en la orden del día.

Art. LXXI. — Para participar en las asambleas, cada socio deberá presentar la credencial o carnet social, a los fines de acreditar su calidad de tal e identidad personal. Antes de tomar parte en las deliberaciones, el afiliado deberá firmar el libro de asistencia. Tendrán voto tan sólo los adherentes cuyas cotizaciones se ajustaren a lo previsto en el artículo dieciséis.

Art. LXXII. — Todo afiliado tendrá un voto y no podrá otorgar poder a ninguna persona para que lo represente en las asambleas.

Art. LXXIII. — Los socios podrán presentar individualmente cualquier proposición o proyecto a estudio del Consejo Directivo, el que decidirá su rechazo o inclusión en la orden del día de la asamblea. — Toda iniciativa presentada colectivamente por el treinta por ciento de los adherentes como mínimum, con treinta días de anticipación a la convocatoria, será sometida a consideración de la asamblea, siempre que no esté en pugna con los estatutos sociales y leyes u ordenanzas vigentes.

Art. LXXIV. — Las resoluciones de las asambleas serán adoptadas por simple mayoría de votos presentes, con excepción de lo establecido por el artículo ochenta y tres de estos estatutos, referente a la reforma general o parcial de los mismos. — Los que se abstuvieran de votar, no serán considerados como asambleístas.

Art. LXXV. — Los miembros del Consejo Directivo no podrán sufragar sobre la aprobación de los balances, ni en las resoluciones referentes a sus responsabilidades sociales. La misma norma se observará con respecto a los síndicos.

Art. LXXVI. — Será competencia de la asamblea ordinaria:

a) Proclamar los miembros componentes del Consejo Directivo y de los síndicos.
b) Designar cinco socios que compondrán la Junta Escrutadora de Votos.
c) Considerar los inventarios, balances y memorias que presente el Consejo Directivo, previo dictámen de los síndicos.
d) Fijar el importe de las cuotas de ingreso y mensuales a cargo de los afiliados.
e) Nombrar dos socios entre los asambleístas presentes para que refrenden el acta de la reunión.
f) Deliberar y resolver sobre los asuntos que figuren en la orden del día.
g) En general, ejercer todas las atribuciones o facultades previstas por esta carta orgánica y por el artículo treinta y uno del Decreto-Ley 23.852|45.

DIVISION PUBLICACIONES
Avenida de Mayo 760 - Piso 5.º
CONTRALOR: 34-9253
REDACCION:
Informes: 33-2790 - 34-6641

HORARIO
Lunes a Viernes de 8,30 a 18,30 horas
Sábados de 8 a 13 horas.
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
Avenida de Mayo 760 - Piso 5.º

DIVISION PUBLICACIONES
Avisos y Caja: 34 - 9953
Victoria 755 - Planta Baja

CORREO ARGENTINO
Central "B"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.º 181
TARIFA REDUCIDA
Concesión N.º 908

Art. LXXVII. — La competencia de la asamblea extraordinaria, se contraerá a los puntos que la convocatoria incluirá en su orden del día.

Art. LXXVIII. — Las asambleas de rama, y|o especialidades observarán los mismos procedimientos y se desenvolverán con la misma modalidad que se fijan para las asambleas generales. — Estas serán presididas por el presidente del Consejo Directivo o miembro del mismo que se designe en su reemplazo.

Art. LXXIX. — El Consejo Directivo dictará oportunamente el reglamento interno de funcionamiento de las asambleas generales, de ramas y especialidades.

TITULO X

CAPITULO UNICO

De la disolución de la Asociación

Art. LXXX. — La institución sindical no se disolverá mientras haya treinta socios dispuestos a continuarla, salvo los casos previstos por los incisos segundo y tercero del artículo cuarenta y ocho del Código Civil.

Art. LXXXI. — En caso de resolver la asamblea general, la disolución de la asociación, se procederá a entregar todas las pertenencias y bienes sociales a la custodia del socio que designe en calidad de depositario. Si con posterioridad se fundara nuevamente la organización, el depositario entregará todos los efectos depositados, a las nuevas autoridades instituídas. — Transcurridos cinco años desde la fecha de la disolución por asamblea, sin que se haya refundado el instituto sindical, el depositario procederá a la liquidación de sus bienes, los que serán donados al "Consejo General de Educación" de la provincia de Santa Fe.

TITULO XI

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales y Transitorias

Art. LXXXII. — El Consejo Directivo al dictar los pertinentes reglamentos internos, determinará en forma clara y minuciosa, las modalidades de las relaciones entre la institución y sus afiliados. Así mismo, al efectivizar sus finalidades asistenciales, dentro de las previsiones estatutarias, reglamentará la forma de llevarlas a la práctica. Los reglamentos que se adoptaren serán considerados partes integrantes de la carta orgánica fundamental de la institución, siempre que no se opusieren a la misma y|o a las leyes en general.

Art. LXXXIII. — Esta carta orgánica podrá ser reformada en el todo o en cualquiera de sus partes; la necesidad de la reforma será proclamada por el Consejo Directivo o por petición dirigida a éste por el treinta por ciento de los asociados, concordante con lo dispuesto por el artículo setenta y tres sometiéndose a consideración de la asamblea ordinaria o extraordinaria convocada a tal efecto. Las reformas propuestas, requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los asambleístas para su aprobación.

Art. LXXXIV. — El primer Consejo Directivo instituído concorde al mandato de los presentes estatutos, cuyas elecciones se realizarán dentro de los noventa días de su aprobación, comenzará su período ordinario a partir del día en que la institución sea reconocida en el carácter de persona gremial y jurídica. Los nombrados para integrar este primer Consejo Directivo, al celebrar la reunión inaugural, sortearán los que deben salir en el primer período, concorde a lo establecido en el artículo veintiséis.

Art. LXXXV. — El presidente y secretario del Consejo Directivo, quedan facultados para que, conjunta, separada, indistinta o alternativamente gestionen ante las autoridades competentes, la aprobación de los estatutos, y el reconocimiento de la sociedad sindical como persona gremial y jurídica, aceptando las modificaciones de forma que las autoridades respectivas creyeren necesarias.

NOTA: El presente estauto de la Asociación Obreros Transporte Automotor, se pública sin cargo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 16 del Decreto 23.852 1945.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Obras Depositadas para Registrar de Acuerdo a la Ley N.º 11.723

31 DE JULIO DE 1947

247.146—Horas tristes. — Música. — del álbum "Antología de Compositores Argentinos". — Autor: Juan F. Salomone. — Editor: Comisión Nacional de Cultura. — Impresor: C. Garrot. — Buenos Aires, 26 de Diciembre de 1946.

247.147—Como la flor de los ceibos. — Música. — Del álbum "Antología de Compositores Argentinos". — Autor: Juan F. Salomone. — Editor: Comisión Nacional de Cultura. — Impresor: C. Garrot. — Buenos Aires, 26 de Diciembre de 1946.

247.148—La Arquitectura en veinte lecciones. — 114 págs. — Autor: Héctor Velarde. — Editor: Eiditorial Pan América. — Impresor: Fanetti & Gasperini. — Edición séptima. — Buenos Aires, 18 de Julio de 1947.

247.149—300 experimentos sencillos de química inorgánica. — 168 págs. — Autor: Francisco José Vallejo. — Editor: Editorial Pan América. — Impresor: Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 23 de Junio de 1947.

247.150—Elaboración de vinagres. — 13[illegible] págs. — Autor: Eugenio Molnar. — Editor: Editorial Pan América. — Impresor: Tall. Sampietro. — Buenos Aires, 7 de Junio de 1947.

247.196—250 reparaciones clasificadas en radioreceptores y audioamplificadores. 178 págs. — Autor: — T. Trodo. — Editor: Editorial H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. Julio Kaufman. — Buenos Aires, 17 de Abril de 1947.

247.197—Reparaciones en su radio sin instrumental. — 161 págs. — Autor: P. Treli. — Editor: Editorial H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. Julio Kaufman. — Buenos Aires, 17|6|947.

247.198—El torno revólver. — 179 págs. — Autor: Emanuele Stieri. — Traducción: F. C. Singer. — Editor: Editorial: H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 2 de Julio de 1947.

247.199—Radio. — Ejercicios y problemas prácticos de radioelectricidad. — (Moderna enciclopedia de radio volumen XVIII). — 150 págs. — Autor: A. A. Ferriol. — Editor: Editorial América Técnica. — Impresor: Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 2|7|947.

247.200—Diccionario ilustrado trilingüe (Castellano-Inglés-Francés) de automovilismo. — 296 págs. — Autor: J. Fernández Pinto. — Editor: Editorial Técnica Popular. — Impresor: Tall. Gráf. Fanetti & Gasperini. — Buenos Aires, 17|6|947.

247.201—Método relámpago de radio reparaciones. — 137 págs. — Autor: Remington Javer. — Editor: Editorial H.A.S.A. — Impresor: Tall. Gráf. J. Kaufman. — Buenos Aires, 17|6|947.

247.202—Radio. Ejercicios y problemas prácticos de radio electricidad. — (Moderna enciclopedia de Radio). — Vo-

ACLARACION

En la edición del Boletín Oficial del día 28 de Agosto de 1947, se publicó la Ley 13.003, promulgada por Decreto N.º 25.341|47 y por error de Imprenta en dicha inserción, como asimismo en la aclaración publicada el 1.º de Setiembre ppdo., se cometió una falta tipográfica. En consecuencia, el texto exacto de dicho artículo, es el siguiente:

"ART. 5.º — CADA ASEGURADO CONTRIBUIRA PARA EL PAGO DE LA PRIMA FIJADA EN EL ARTICULO ANTERIOR, CORRESPONDIENTE AL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO, CON EL 5 ‰ DEL SUELDO BASICO —EXCLUIDO TODO OTRO SUPLEMENTO, BONIFICACION O COMPENSACION, ESTA CONTRIBUCION INDIVIDUAL NO SUPERARA, EN NINGUN CASO, LA PRIMA TOTAL DEL SEGURO OBLIGATORIO".

SUMARIO